



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 452

Bogotá, D. C., viernes 14 de septiembre de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2007.

Honorable Senador

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senador:

En cumplimiento a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima del Senado de la República, y conforme a lo dispuesto en el artículo 156, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2007, *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*, la cual abordaré teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Objeto del proyecto de ley

Esta iniciativa tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo pretende establecer parámetros para la elaboración de una Política Pública para la familia.

2. Antecedentes

Este proyecto es de iniciativa del Representante a la Cámara Luis Felipe Barrios Barrios y la suscrita.

3. Justificación de la iniciativa

Complementando lo expuesto en la exposición de motivos de este proyecto de ley, considero importante insistir en la necesidad de promover los derechos de la familia, no solo del individuo sino de su núcleo familiar, lo que implica su protección y la concepción de la misma, como sujeto integrador de todos sus miembros. La familia es, pues, como un todo que no debe ser dividido en su tratamiento, aislando sus integrantes, ni siquiera invocando razones de suplencia

social, que aunque en numerosos casos es necesaria, ciertamente, nunca debe poner al sujeto familia en posición marginal.

La familia es el lugar por excelencia, el más propicio e irremplazable para el reconocimiento y el desarrollo del ser personal en su camino hacia la plena dignidad. En ella da los primeros pasos del desarrollo humano. En ese ámbito familiar y formativo es donde se inicia el proceso de la educación y la promoción del ser humano.

Todos los derechos que son necesarios por naturaleza para el desarrollo de la persona en su totalidad, se hacen reales en la familia del modo más eficaz. La familia, por su misma naturaleza, es sujeto de derechos, es el elemento fundacional de la sociedad humana y la fuerza más necesaria para el desarrollo pleno de la persona humana. La importancia de la mediación social de la familia es innegable. Es algo que conserva todo su valor, no obstante los cambios que durante la historia han afectado la familia.

Hoy día, la familia se encuentra expuesta también a los ataques provenientes de grupos privados, de organismos no gubernamentales, de entidades transnacionales y también de organizaciones internacionales públicas. Corresponde a los Estados la responsabilidad de defender la soberanía de la familia, para lo cual es necesario el compromiso decidido de cada persona ya que es a partir de la familia como se puede dar una respuesta integral a los desafíos del presente y a los riesgos del porvenir.

De conformidad con los argumentos presentados en la exposición de motivos y en esta ponencia, considero necesario y oportuno que se reorienten las políticas que el Estado colombiano viene realizando en esta materia y dirigiéndolas a mirar al individuo desde su entorno con sus debilidades y fortalezas, permitiendo la elaboración de una política integral para la familia encaminada a fortalecerla.

4. Marco constitucional y legal

En el tema objeto de la presente iniciativa, se encuentran las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Constitución Nacional.

El artículo 42 establece entre otros, la Constitución de la familia natural o jurídica, así como la garantía integral a la misma. Consagra igualmente las pautas básicas para regular las relaciones entre la

pareja y el respeto recíproco entre sus miembros, los derechos y sus deberes.

En el **artículo 43**. Se precisan para la mujer y el hombre la igualdad de los derechos y oportunidades, la protección especial de la mujer embarazada y después del parto y el otorgamiento de subsidios a la misma cuando se encuentre desempleada o desamparada, *al igual que el apoyo a la mujer cabeza de familia*.

En cuanto a los derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44, la Constitución le asigna un valor especial al tener una familia y a no ser separados de ella, en la cual surgen para los menores el ejercicio pleno de los demás derechos los cuales se constituyen en prevalentes frente a los derechos de cualquier otra persona.

5. Pliego de modificaciones

Dado que se presentó un error de transcripción en la numeración del articulado del proyecto se realiza la correspondiente corrección. Asimismo se da nombre a todos los artículos del proyecto y se sugieren las siguientes modificaciones:

En el **artículo 2º. Definiciones**. Se modifica la definición de Atención Integral, así:

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

En el **artículo 3º. Principios**. Se modifica el principio de Descentralización.

Descentralización: El Estado, las entidades territoriales y descentralizadas por servicios desarrollarán las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer y permitir el desarrollo integral de la familia como institución básica de la sociedad, teniendo en cuenta la realidad de sus familias.

En el **artículo 4º. Derechos**. Se modifican los numerales 6 y 19.

6. Derecho a la educación con igualdad de oportunidades.

19. Derecho al bienestar físico, mental y emocional.

En el **artículo 5º. Deberes**. Se modificó el numeral 10, así:

10. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia.

En el **artículo 10. Observatorio de familia**, se modifica la redacción así:

OBSERVATORIO DE FAMILIA. El Gobierno Nacional podrá crear un observatorio de Política de la Familia que permita conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición.

En el **artículo 13. Líneas de intervención**, se introduce la siguiente modificación.

LINEAS DE INTERVENCION. En la elaboración de la Política Nacional de Apoyo a la Familia, se tendrán en cuenta las siguientes líneas de intervención:

Vivienda.

Educación.

Productividad y empleo.

Salud.

Cultura, recreación y deporte.

La numeración y nombre de los artículos queda de la siguiente manera:

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Definiciones.

Artículo 3º. Principios.

Artículo 4º. Derechos.

Artículo 5º. Deberes.

Artículo 6º. Día Nacional de la Familia.

Artículo 7º. Coordinación.

Artículo 8º. Familias numerosas.

Artículo 9º. Observatorio de Familia.

Artículo 10. Recopilación de información.

Artículo 11. De la política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia.

Artículo 12. Líneas de Intervención.

Artículo 13. Corresponsabilidad.

Artículo 14. Vigencia.

Proposición final

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores de esta Comisión, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 059 de 2007 Senado, *por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*, con las modificaciones propuestas.

Cordial saludo,

Claudia Rodríguez de Castellanos,
honorable Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de septiembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, al *Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*". Autora: honorable Senadora *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2007 SENADO
por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una política pública para la familia.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Asistencia social. Acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden a la familia su desarrollo integral, así como su protección cuando se atente contra su estabilidad hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Integración social. Conjunto de acciones que realiza el Estado a través de sus organismos, los Entes Territoriales y la Sociedad Civil organizada a fin de orientar, promover y fortalecer las familias, así como dirigir atenciones especiales a aquellas en condiciones de vulnerabilidad.

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Política familiar. Lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de propiciar ambientes favorables que permitan su fortalecimiento.

Artículo 3°. *Principios.* En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Enfoque de Derechos. Dirigido hacia el fortalecimiento y reconocimiento del individuo y de su familia como una unidad.

Equidad. Igualdad de oportunidades para los miembros de la familia sin ningún tipo de discriminación.

Solidaridad. Construcción de una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir en las personas que integran la familia.

Descentralización. El Estado, las entidades territoriales y descentralizadas por servicios desarrollarán las acciones pertinentes dentro del ámbito de sus competencias para fortalecer y permitir el desarrollo integral de la familia como institución básica de la sociedad, teniendo en cuenta la realidad de sus familias.

Integralidad y concertación. Desarrollo de intervenciones integrales eficientes y coordinadas desde los diferentes niveles de la Administración Pública y en los componentes de la política.

Participación. Inserción de las familias en los procesos de construcción de políticas, planes, programas y proyectos de acuerdo a sus vivencias y necesidades.

Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público, privado y la sociedad para desarrollar acciones que protejan a la familia y permitan su desarrollo integral.

Atención preferente. Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado Social de Derecho.

Universalidad. Acciones dirigidas a todas las familias.

Focalización de la inversión pública. Direccionamiento de los recursos públicos a las necesidades prioritarias para las familias en búsqueda de su fortalecimiento y desarrollo integral.

Artículo 4°. *Derechos.* El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

1. Derecho a una vida libre de violencia.
2. Derecho a la participación y representación de sus miembros.
3. Derecho a un trabajo digno e ingresos justos.
4. Derecho a la salud plena y a la seguridad social.
5. Derecho a la educación con igualdad de oportunidades.
6. Derecho a la recreación, cultura y deporte.
7. Derecho a la honra, dignidad e intimidad.
8. Derecho de igualdad.
9. Derecho a la armonía y unidad.
10. Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados.
11. Derecho a vivir en entornos seguros y dignos.
12. Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos.

13. Derecho a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja.

14. Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo a sus principios y valores.

15. Derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia.

16. Derecho a la protección del patrimonio familiar.

17. Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas.

18. Derecho al bienestar físico, mental y emocional.

19. Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores.

Artículo 5°. *Deberes.* Son deberes del Estado y la Sociedad:

1. Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo integral de la familia.

2. Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la familia.

3. Brindar asistencia social a las familias que se encuentren en estado de indefensión o vulnerabilidad.

4. Dar orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja y las relaciones de familia.

5. Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.

6. Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.

7. Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia.

8. Establecer acciones y programas que permitan la generación de ingresos estables para la familia.

9. Generar políticas de inclusión de las familias al Sistema General de Seguridad Social.

10. Las instituciones públicas y privadas que desarrollen programas sociales deberán proporcionar la información y asesoría adecuada a las familias sobre las garantías, derechos y deberes que se consagran en esta ley para lograr el desarrollo integral de la familia.

11. Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.

Artículo 6°. *Día Nacional de la Familia.* Declárase el día 15 de mayo de cada año, como el Día Nacional de la Familia.

Artículo 7°. *Coordinación.* Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de esta ley, el Ministerio de Educación, Ministerio de Comunicaciones, Ministerio de la Cultura y de Protección Social coordinarán los actos de celebración que realcen el valor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y sus instituciones públicas, la Sociedad Civil y los entes territoriales establecerán acciones, planes y programas tendientes a promover una cultura de protección, promoción y realce de la institución familiar.

En la celebración del Día de la Familia se generarán acciones que resalten la importancia de la familia y la promoción de valores como el respeto, el amor, la ayuda mutua, la tolerancia, la honestidad como pilares básicos en las relaciones familiares y sociales.

Artículo 8°. *Familias numerosas.* Teniendo en cuenta la importancia de la familia dentro de la sociedad, el Gobierno Nacional establecerá las estrategias y acciones necesarias a fin de proteger y apoyar a las familias numerosas.

Se considerarán familias numerosas, aquellas familias que reúnen más de 3 hijos y cuenten con la existencia además de personas mayores.

Artículo 9°. *Observatorio de familia.* El Gobierno Nacional podrá crear un observatorio de Política de la Familia que permita conocer la estructura, necesidades, factores de riesgos, dinámicas familiares y calidad de vida, a fin de hacer el seguimiento a las políticas sociales encaminadas a su fortalecimiento y protección, así como al redireccionamiento de los recursos y acciones que mejoren su condición.

Artículo 10. *Recopilación de información.* El Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con sus competencias, los Entes Territoriales y el Departamento Nacional de Estadística, DANE, recopilarán la información de los programas y acciones que se desarrollan en el territorio nacional para las familias, a fin de poder evaluar y redireccionar las mismas.

Artículo 11. *De la política nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia.* Dentro de los propósitos de fortalecimiento de la familia, el Estado y la sociedad civil, generarán espacios de reflexión y interrelación entre los miembros de la familia, para tal efecto el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, elaborará una Política Nacional de apoyo y fortalecimiento a la familia teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Formular una política pública diseccionada al fortalecimiento de la familia, reduciendo los factores de riesgo.
2. Mejorar las condiciones de vida y entorno de las familias.
3. Fortalecer la institución de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad.
4. Generar espacios de reflexión y comunicación de los miembros de la familia.
5. Dar Asistencia y atención integral a las familias en situación especial de riesgo.
6. Brindar apoyo y asistencia a la transición de la maternidad y la paternidad.
7. Fortalecer la relación de pareja hacia la consolidación de la familia.
8. Direccionar programas, acciones y proyectos del Estado y la Sociedad de acuerdo a las necesidades, dinámicas y estructuras de las familias.

Artículo 12. *Líneas de intervención.* En la elaboración de la Política Nacional de Apoyo a la Familia, se tendrán en cuenta las siguientes líneas de intervención:

- Vivienda.
- Educación.
- Productividad y empleo.
- Salud.
- Cultura, recreación y deporte.

Artículo 13. *Corresponsabilidad.* El Estado y sus Entes Territoriales ejercerán de acuerdo a sus competencias la formulación y ejecución de la política pública de apoyo y fortalecimiento de la familia, para lo cual en virtud del principio de coordinación articularán la Política Nacional con las Políticas de sus jurisdicciones.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Claudia Rodríguez de Castellanos,
honorable Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de septiembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, al **Proyecto de ley número 59 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia**". Autora: honorable Senadora *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 060 DE 2007 SENADO**

*por la cual se protege la maternidad, el parto digno
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2007

Honorable Senador

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Séptima Senado

E. S. D.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, presento ante usted informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 060 de 2007 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa fue presentada por el honorable Representante a la Cámara Luis Felipe Barrios Barrios y la suscrita, radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 15 de septiembre de 2007, correspondiéndole el número 060 de 2007 y publicado en la *Gaceta* 367 de 2007.

2. Objeto del proyecto de ley

Asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, garantizándole una maternidad digna, humana y saludable mediante la buena calidad de atención prenatal, parto, posparto y perinatal, reduciendo la mortalidad materna y logrando un verdadero desarrollo humano.

3. Normativas internacionales

A nivel internacional es importante destacar los derechos consagrados internacionalmente para quien está por nacer, enfatizando en el preámbulo de la misma Declaración de los Derechos del Niño (Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, que, el niño debido a su condición mental y física necesita protección y cuidado especial, y una debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento.

De igual manera, se precisan los principios básicos para brindar una protección especial, acceso de oportunidades y servicios en búsqueda de su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y socialmente saludable y normal, dentro de condiciones de libertad y dignidad, en

donde se atiende el interés superior del niño, principios que se ratifican con nuestra Carta Constitucional.

3.1. Pactos Internacionales

3.1.1. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, frente al tema objeto de la presente iniciativa se destaca el artículo 7°, el cual establece, el no sometimiento a las personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de manera especial en materia de experimentos médicos científicos, sin existir el consentimiento previo de la persona, afirmación vinculante que sugiere componentes éticos que deben orientar la práctica médica.

3.1.2. **Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre**, en su artículo 12, establece el derecho que le asiste a la persona en cuanto a la preservación de su salud por medidas sanitarias y relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y de la comunidad.

3.1.3. **Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, en su artículo 26, determina los compromisos de los Estados parte en cuanto a adoptar decisiones económicas y técnicas que logren de manera progresiva la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y que fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires en donde se fija como metas la defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica que hagan posible una vida sana, productiva y digna.

3.2. Objetivos de desarrollo del milenio de la ONU

Las futuras generaciones son el objetivo primordial de los organismos internacionales, es por esto que la salud de las mujeres y los menores de cinco años es tema principal ya que ellos hacen parte de las poblaciones con más alto grado de vulnerabilidad, por lo que dentro de los ocho objetivos planteados por las naciones del mundo para reducir la pobreza en el mundo se tiene como metas importantes:

- Reducir la tasa de mortalidad infantil de niños menores de 5 años, en las dos terceras partes.
- Reducir la tasa de mortalidad materna en las tres cuartas partes.

4. Constitucionalidad

Nuestra normativa Constitucional en su artículo 43 precisa la protección y asistencia especial para la mujer durante el embarazo y después del parto así como el derecho a recibir subsidio alimentario cuando esté desempleada o desamparada.

En igual sentido, frente a la protección especial para los niños el artículo 44, precisa los derechos fundamentales de ellos, lo cual es concordante con la Declaración de los Derechos de los niños establecidos a nivel internacional y que determinan su rango prevalente frente a los demás derechos de otras personas.

5. Situación de las madres y los niños menores de un año

5.1. Mortalidad materna e infantil

En cuanto muertes maternas Colombia en el año 2005, presentó 83.3 muertes por cada cien mil nacidos vivos¹.

La mortalidad infantil en niños y niñas menores de un año fue de 27,53 y 20,42 respectivamente, en cuanto a menores de 28 días de nacidos 8,1 muertes por cada mil nacidos vivos.

5.2. Fecundidad

La fecundidad en mujeres menores de 20 años, se incrementó al pasar de 85 a 91 nacimientos por mil mujeres en edad fértil.

Una de cada cinco adolescentes ha estado en embarazo, de las cuales:

El 16 por ciento ya son madres y un 4 por ciento está esperando su primer hijo.

5.3. Estado nutricional

La situación nutricional de las adolescentes en nuestro país es alarmante ya que el 51 por ciento de ellas tiene alteraciones nutricionales, las cuales se resumen así:

- El 23 por ciento tiene sobrepeso.
- El 21 por ciento tiene bajo peso.

Presentan anemia

- El 48 por ciento de las gestantes se encuentran con anemia.
- El 33 por ciento de los menores de cinco años.

Carencia de hierro

El 30 por ciento de las madres gestantes.

Retardo en el crecimiento

- 12 por ciento de los niños menores de cinco años en la zona urbana lo presentan.
- 17 por ciento en la zona rural.

6. Acciones previstas por el Gobierno Nacional

Frente al tema que nos ocupa, es importante destacar cómo el Ministerio de la Protección Social en el Documento Conpes 01 de 2005, diseñó acciones tendientes a reducir la mortalidad infantil entre ellas:

Señala la vacunación regular que permita el incremento de la cobertura con los biológicos que integran el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI).

En cuanto a promoción y prevención de la salud de los menores de cinco años estableció el control de la enfermedad diarreica aguda, infección respiratoria aguda, promoción de la lactancia materna, prevención y atención en desnutrición.

6.1. Metas fijadas por el Gobierno Nacional en el actual Plan Nacional de Desarrollo

Mortalidad en menores de cinco años: 17 muertes por cada mil nacidos vivos.

Mortalidad en menores de un año: 14 muertes por cada mil nacidos vivos.

Cobertura en vacunación del 95 por ciento.

Mortalidad materna: Pasar de 714 fallecimientos a 45 por cada cien mil nacidos vivos.

Controles prenatales, Incrementar en un 90 por ciento el porcentaje de mujeres con cuatro o más controles.

Atención institucionalizada y calificada del parto: 95 por ciento.

El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de la Protección Social ha diseñado las siguientes estrategias a fin de mejorar la situación de las madres gestantes y menores, así:

“... ”

• *Incremento de la cobertura de afiliación en Seguridad Social en Salud, a través de la focalización de los subsidios a menores de cinco años, a mujeres gestantes y quienes están en edad fértil.*

• *Mejorar la calidad de atención para la población materno-infantil.*

• *Fortalecer la calidad de los servicios obstétricos.*

• *Desarrollar la vigilancia de la mortalidad materna y fortalecer el registro de estadísticas vitales.*

• *Garantizar el acceso a la atención prenatal del parto y del puerperio a la población afiliada a salud y la población no asegurada al servicio de salud, con estándares de calidad.*

¹ Logros y criterios. Edición 10 de 2006. Gestarsalud.

- *Impulso de acciones para promoción de la salud y prevención de la enfermedad que incidan en las causales de mortalidad.*
- *Desarrollar la vigilancia de la mortalidad materna y fortalecer el registro de estadísticas...*².

6. Contenido del proyecto de ley presentado

A continuación se describe la estructura y el contenido del proyecto, el cual consta, el mismo se encontraba distribuido en 4 capítulos, los cuales se ocupan de los siguientes temas:

CAPITULO I. OBJETO DE LA LEY, AMBITO DE APLICACION, PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEFINICIONES.

CAPITULO II. OBLIGACIONES DEL ESTADO, DEL PERSONAL Y LOS SISTEMAS DE SALUD Y DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA.

CAPITULO III. DISPOSICIONES ESPECIALES.

CAPITULO IV. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

7. Modificaciones propuestas en el informe de ponencia para primer debate en Senado

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, garantizándole una maternidad digna, humana y saludable mediante la buena calidad de atención prenatal, parto, posparto y perinatal, reduciendo la morbimortalidad materno-fetal y logrando un verdadero desarrollo humano de la familia.

Artículo 3º. Principios. Para la interpretación y la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. La humanización del embarazo y el parto se basan en el respeto a los derechos humanos.

En el numeral 5, se suprime la palabra “las mujeres embarazadas”.

5. El conocimiento informado de su estado de embarazo.

7. La responsabilidad de la familia, la sociedad, el Estado, EPS, IPS los sectores económicos, las comunidades científicas y las mujeres conscientes de su compromiso social con el futuro.

Artículo 4º. Derechos de la mujer embarazada. Toda Mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y posparto tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada sobre las diversas alternativas médicas de **atención de su parto, los riesgos materno-fetales derivados del embarazo y de la patología inherente de cada mujer embarazada, las posibles complicaciones, derivadas de la atención de parto, y procedimientos anestésicos y de la atención y pronóstico del recién nacido;**

d) A recibir asistencia psicosocial cuando lo requiera por atravesar situaciones de crisis socioeconómica **laboral** y emocional;

f) A estar acompañada por su cónyuge o compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto siempre que la normativa de la institución lo permita y que la embarazada no tenga ninguna patología obstétrica que pueda poner en riesgo la vida de ella o el recién nacido. **El acompañante debe mantener una actitud de respeto hacia la embarazada en trabajo de parto así como al recién nacido y todo el personal médico y paramédico que se encuentre en la sala de maternidad;**

i) A recibir consentimiento informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean favorables y convenientes para ella y para la persona que está por nacer;

o) A recibir una atención personalizada y dirigida específicamente a la situación de cada mujer, prohibiéndose la atención en grupos. **Que los partos sean atendidos por médicos especialistas en obstetricia, y que no sea realizada por estudiantes de medicina que aún no han tenido el título de médico;**

p) **A que los servicios de atención prenatal deben ser realizados desde el comienzo, durante y el final del embarazo por médicos especialistas en obstetricia que las empresas prestadoras de salud, hospitales y demás instituciones de salud autoricen las prestaciones de exámenes y medios diagnósticos necesarios para garantizar una atención digna del parto y disminuir la morbi-mortalidad materno-fetal, donde la salud y bienestar de la madre y el hijo debe prevalecer sobre el gasto médico que es prede-terminado por las instituciones;**

q) **Que en la semana 36 los controles sean realizados en el sitio donde se dará la atención del parto a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución;**

r) **Que las EPS, hospitales e instituciones de salud no restrin-jan la calidad de atención médica y paramédica de la mujer em-barazada basándose en el gasto médico;**

s) **A recibir información, después del embarazo, sobre la pla-nificación natural familiar de manera que la mujer conozca sus ciclos de fertilidad.**

Artículo 5º. Derechos de toda persona recién nacida. Toda persona recién nacida tiene derecho a:

c) A recibir los cuidados, tratamientos y consideración necesarios acordes con su estado de salud y en atención a la supremacía de sus derechos fundamentales, **sin tener en cuenta el gasto médico pre-determinado por Instituciones Prestadoras de Salud;**

d) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siem-pre y cuando **no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar;**

e) **A estimulación de la lactancia materna, una vez verificado su estado de salud, con una temperatura e iluminación ambiental ade-cuada a sus necesidades, respetando el derecho de la intimidad.**

Artículo 6º. Derechos de los padres. El padre y la madre del recién nacido en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

a) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de investigación en procura de su mejora, **antes, durante y después del embarazo.**

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte de los profesionales de la salud o de las Instituciones Prestadoras de Salud respecto de las obligaciones surgidas con ocasión de la aplicación de la presente ley, será considerado como falta grave objeto de sanción, **así como una mala práctica médica o faltas en cuanto a la norma de consentimiento informado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de ella se derive.**

Artículo 7º. Obligaciones del Estado.

El numeral 1 del artículo 7º quedará así:

El Estado otorgará atención especial, oportuna y apropiada a las embarazadas y en riesgo como adolescentes, mujeres en edad avanzada, mujeres con numerosos hijos, mujeres con embarazo múltiple, mujeres embarazadas portadoras de VIH, mujeres en situación de pobreza, mujeres que ejerzan la jefatura femenina, **mujeres abandonadas y madres solteras.**

Artículo 8º. Obligaciones del personal y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A fin de humanizar los servicios de maternidad, parto, posparto y perinatales dentro del respeto y dignidad

² Logros y criterios. Edición N° 10 de 2006.

de la mujer, del que está por nacer y el recién nacido, los asegurados y prestadores de los servicios de salud deberán:

Por error mecanográfico dentro de la publicación del texto del articulado las palabras **“y capaces de acompañar un proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano sin interferir con él de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica”**, se les asignó el numeral 2, siendo lo correcto la secuencia del texto del numeral uno, en virtud de lo anterior se corrige la numeración quedando siete y no ocho.

7. Garantizar la **atención mensual** de un Ginecobstetra en los embarazos que sean viables y sin complicaciones. Para embarazos de alto riesgo debe garantizarse la atención de un especialista en Ginecobstetricia, **cuantas veces sea necesaria**.

Artículo 10. Asistencia especial. El Estado diseñará programas de salud y de apoyo social dirigidos a brindar asistencia básica y asesoramiento a las mujeres embarazadas portadoras de VIH y a las madres de **partos múltiples**, de niños con bajo peso al nacer, de niños con necesidades especiales y de niños prematuros o pretérmino, indígenas, discapacitadas, desplazadas, indigentes, reclusas, personas mayores, menores de edad. Madres cabeza de familia.

Artículo 11. Promoción del parto natural. El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a **estimular el parto eutócico vía vaginal y la estimulación de la lactancia, disminuyendo el temor al parto vaginal**.

Artículo 14. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo:

Parágrafo. Licencia de Maternidad. La duración de la licencia de maternidad de todas las mujeres empleadas, incluidas las que se desempeñan como trabajadoras independientes, **será de 120 días tiempo que empezará a contar desde la semana 38 de gestación, la cual será certificada por la prestadora del servicio de salud de la madre**.

Artículo 15. Día Nacional de los Derechos del No Nacido. Establézcase por la presente ley el día 7 de junio como el **“Día Nacional de los Derechos del que está por nacer”** a fin de promover una nueva cultura del nacimiento y de la vida fundamentada en el respeto por el proceso natural del nacimiento.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y modificaciones hechas propongo ante la honorable Comisión Séptima del Senado aprobar el **Proyecto de ley número 060 de Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones** con las modificaciones propuestas en el presente informe.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos,
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, al **Proyecto de ley número 60 de 2007 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones**. Autores: honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez Castellanos y honorable Representante Luis Felipe Barrios Barrios.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2007 SENADO

por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley, ámbito de aplicación, principios, derechos y definiciones

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, garantizándole una maternidad digna, humana y saludable mediante la buena calidad de atención prenatal, parto, posparto y perinatal, reduciendo la **morbimortalidad materno-fetal** y logrando un verdadero desarrollo humano de la familia.

Artículo 2º. Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a la mujer embarazada, al que está por nacer, al padre y a la familia nacional o extranjera que reside en Colombia, sin ninguna discriminación como núcleo fundamental de la sociedad.

Artículo 3º. Principios. Para la interpretación y la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. La humanización del **embarazo** y el parto se basan en el respeto a los derechos humanos.

5. El engendrar, la gestación, el parto y el nacimiento son el punto de partida de la vida, los cuales se hacen de manera libre y espontánea por parte de la pareja.

6. La valoración del mundo afectivo-emocional de las personas, considerando las diferencias y especificidades de cada mujer embarazada, cambiando la forma de nacer para cambiar la forma de vivir.

7. El embarazo es un proceso normal y natural.

8. El conocimiento informado de su estado **de embarazo**.

9. La educación temprana para los niños, niñas, adolescentes, el hombre y la mujer lo que favorece el conocimiento de su cuerpo y su sexualidad como componentes del desarrollo humano y la autoestima.

7. La responsabilidad de la familia, la sociedad, el Estado, **EPS, IPS** los sectores económicos, las comunidades científicas y las mujeres conscientes de su compromiso social con el futuro.

8. Erradicación de cualquier forma de violencia en la atención del embarazo, parto, nacimiento y posparto.

Artículo 4º. Derechos de la mujer embarazada. Toda Mujer durante su embarazo, trabajo de parto, parto y posparto tendrá los siguientes derechos:

a) A ser informada sobre las diversas alternativas médicas de **atención de su parto, los riesgos materno-fetales derivados del embarazo y de la patología inherente de cada mujer embarazada, las posibles complicaciones, derivadas de la atención de parto, y procedimientos anestésicos y de la atención y pronóstico del recién nacido;**

b) A ser tratada con respeto, de manera individual, con protección de su intimidad;

c) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológicos y psicológicos, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no esté justificada y a elegir métodos no farmacológicos que proporcionen alivio al dolor;

d) A recibir asistencia psicosocial cuando lo requiera por atravesar situaciones de crisis socioeconómica **laboral** y emocional;

e) A ser informada de la evolución de su parto y de las diferentes actuaciones de los profesionales que intervienen durante este;

f) **A estar acompañada por su cónyuge o compañero permanente o por quien ella elija, durante la asistencia prenatal, trabajo de parto, el parto y el posparto siempre que la normativa de la institución lo permita y que la embarazada no tenga ninguna patología obstétrica que pueda poner en riesgo la vida de ella o el recién nacido. El acompañante debe mantener una actitud de respeto hacia la embarazada en trabajo de parto así como al recién nacido y todo el personal médico y paramédico que se encuentre en la sala de maternidad;**

g) A que no se emplee en forma rutinaria prácticas y procedimientos que carezcan de estudios de factibilidad y respaldo científico;

h) A solicitar y recibir copia de su historia clínica;

i) A recibir **consentimiento** informado acerca de las diferentes posiciones a adoptar para el trabajo de parto y el parto que sean favorables y convenientes para ella y para la persona que está por nacer;

j) A recibir una atención cultural apropiada, que corresponda a sus creencias y valores, así como a las costumbres específicas de la etnia y religión de la madre;

k) A recibir servicios de atención durante el parto enfocados a sus necesidades;

l) Las madres adolescentes recibirán capacitación mediante programas de ayuda psicosocial tendientes a fortalecer sus vínculos familiares y afectivos, a vivir el embarazo, parto y posparto de manera segura y a ser reeducadas respecto de lo que es y significa la experiencia reproductiva;

m) A tener subsidios cuando esté desempleada o en estado de indefensión;

n) A tener un tratamiento preferencial en las empresas públicas, privadas y demás instituciones, en cuanto a atención y en la prestación de servicios;

o) A recibir una atención personalizada y dirigida específicamente a la situación de cada mujer, prohibiéndose la atención en grupos. **Que los partos sean atendidos por médicos especialistas en obstetricia, y que no sea realizada por estudiantes de medicina que aún no han tenido el título de médico;**

p) **A que los servicios de atención prenatal deben ser realizados desde el comienzo, durante y el final del embarazo por médicos especialistas en obstetricia que las empresas prestadoras de salud, hospitales y demás instituciones de salud autoricen las prestaciones de exámenes y medios diagnósticos necesarios para garantizar una atención digna del parto y disminuir la morbi-mortalidad materno-fetal, donde la salud y bienestar de la madre y el hijo debe prevalecer sobre el gasto médico que es pre-determinado por las instituciones;**

q) **Que en la semana 36 los controles sean realizados en el sitio donde se dará la atención del parto a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución;**

r) **Que las EPS, hospitales e instituciones de salud no restrinjan la calidad de atención médica y paramédica de la mujer embarazada basándose en el gasto médico;**

s) **A recibir información, después del embarazo, sobre la planificación natural familiar de manera que la mujer conozca sus ciclos de fertilidad.**

Artículo 5°. Derechos de toda persona recién nacida. Toda persona recién nacida tiene derecho a:

a) Ser tratada con respeto y dignidad;

b) A su plena identificación;

c) A recibir los cuidados, tratamientos y consideración necesarios acordes con su estado de salud y en atención a la supremacía de sus derechos fundamentales, **sin tener en cuenta el gasto médico pre-determinado por Instituciones Prestadoras de Salud;**

d) A que se corte su cordón umbilical hasta que cese de latir, siempre y cuando **no exista contraindicación médica para pinzar y cortar antes de que el cordón deje de pulsar;**

e) **A la estimulación de la lactancia materna**, una vez verificado su estado de salud, con una temperatura e iluminación ambiental adecuada a sus necesidades, **respetando el derecho de la intimidad.**

Parágrafo 1º. La Registraduría Nacional del Estado Civil y los entes territoriales, deberán diseñar instrumentos de inscripción inmediata en el Registro Civil a todo niño que nazca en instituciones hospitalarias tanto públicas como privadas a fin de garantizar a los menores el derecho de los niños.

Artículo 6°. Derechos de los padres. El padre y la madre del recién nacido en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible y suficiente acerca del estado evolutivo de salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento;

a) A dar su consentimiento expreso en caso de que su hijo o hija requiera exámenes o intervenciones que impliquen procesos de investigación en procura de su mejora, **antes, durante y después del embarazo;**

b) A recibir asesoramiento especializado debidamente comprobado, sobre los cuidados especiales de la persona recién nacida.

Parágrafo 1º. Las EPS del Régimen Subsidiado y Contributivo e IPS, deberán establecer un registro de recién nacidos con malformaciones o problemas de salud, el cual debe ser remitido trimestralmente al Ministerio de la Protección Social a fin de cuantificar dichas situaciones, se efectúe un seguimiento y se apoye a las familias en el proceso de atención, rehabilitación y tratamiento, a fin de proporcionar al recién nacido los mecanismos necesarios para lograr una vida digna y de inclusión a la sociedad haciéndoles parte del capital humano.

Parágrafo 2º. El incumplimiento por parte de los profesionales de la salud o de las Instituciones Prestadoras de Salud respecto de las obligaciones surgidas con ocasión de la aplicación de la presente ley, será considerado como falta grave objeto de sanción, **así como una mala práctica médica o faltas en cuanto a la norma de consentimiento informado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que de ella se derive.**

CAPITULO II

Obligaciones del Estado, del personal y los Sistemas de Salud y de la Sociedad Civil organizada

Artículo 7°. Obligaciones del Estado:

1. El Estado otorgará atención especial, oportuna y apropiada a las embarazadas y en riesgo como adolescentes, mujeres en edad avanzada, mujeres con numerosos hijos, mujeres con embarazo múltiple, mujeres embarazadas portadoras de VIH, mujeres en situación de pobreza, mujeres que ejerzan la jefatura femenina, **mujeres abandonadas y madres solteras.**

2. El Estado promoverá la participación activa de las mujeres en la atención materno, perinatal y en la elaboración y evaluación de políticas públicas tendientes al reconocimiento de la maternidad como derecho humano.

3. El Estado promoverá la atención del embarazo, parto y nacimiento integral, de calidad y sin discriminaciones.

4. El Estado promoverá la investigación inter y multidisciplinaria en pro a la obtención de nuevas formas de atención del parto basadas en las costumbres, necesidades y expectativas de las mujeres de cada localidad o región, para lo cual deberá tomar en cuenta el conocimiento de las usuarias como la principal fuente de información, de tal manera que el Sistema General de Salud incorpore prácticas culturales que faciliten mayor comodidad durante la atención del parto a las mujeres.

5. El Estado deberá apoyar y estimular a las mujeres embarazadas a denunciar servicios y/o prestadores de servicios de salud que no les brinden una atención humana y de calidad, para lo cual podrán acudir a las veedurías ciudadanas, a los Centros de Atención a la Comunidad, a las Oficinas de Control Interno de las entidades de Seguridad Social, a las Direcciones, Secretarías y Departamentos Administrativos Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de la Protección Social a las Personerías Municipales y a la Defensoría del Pueblo.

6. El Estado propenderá por la reducción de las desigualdades tanto en lo económico como en lo social, entendidas como actividades públicas fundamentales para la reducción de la mortalidad y morbilidad materna y la construcción de una maternidad saludable.

Artículo 8°. Obligaciones del personal y del Sistema General de Seguridad Social en Salud. A fin de humanizar los servicios de maternidad, parto, posparto y peri natales dentro del respeto y dignidad de la mujer, del que está por nacer y el recién nacido, los aseguradores y prestadores de los servicios de salud deberán:

1. Formar y capacitar al personal y profesionales de la salud en la atención a la mujer, al que está por nacer y al recién nacido, en el respeto y cuidado delicado en el ejercicio de sus rutinas diarias, las cuales deben ser amorosas, respetuosas, expertas, dispuestas y capaces de acompañar un proceso normal, natural, espontáneo, fisiológico y humano sin interferir con él de manera innecesaria, a fin de prevenir cualquier forma de violencia física, verbal o psicológica.

2. Propender por ser autocríticas y autorreguladores de la prestación de servicios permitiendo la mejora continua de los mismos, para lo cual deberán incorporar a sus protocolos las recomendaciones, realizadas por las usuarias y por los familiares de las mismas.

3. Evaluar la tecnología aplicada siendo rigurosos a la hora de incorporar nuevas tecnologías, para ello deben basarse en profundas investigaciones sobre la eficiencia y eficacia de los métodos antes de su introducción evitando lesionar a las mujeres, al que está por nacer y a los recién nacidos.

4. Buscar alternativas y opciones diferentes para la atención del embarazo, parto y nacimiento, a fin de disminuir los índices de morbi-mortalidad.

5. Crear espacios humanizados en las IPS tanto públicas como privadas para la prestación de los servicios de salud, alejados de los espacios dedicados a las enfermedades, a fin de proteger a la madre y su hijo que está por nacer o nacido.

6. Generar espacios y suministrar la información necesaria para lograr una educación en donde los futuros padres puedan tomar decisiones informadas.

7. Garantizar la **atención mensual** de un Ginecobstetra en los embarazos que sean viables y sin complicaciones. Para embarazos de alto riesgo debe garantizarse la atención de un especialista en Ginecobstetricia, **cuantas veces sea necesaria**.

Parágrafo. Urgencia vital. Serán urgencias vitales aquellas situaciones que generen alarma a la vida de la madre, del que está por nacer y del nacido, durante el embarazo, parto y el puerperio.

Los casos en que se detecte una malformación en el feto, se deberán inmediatamente realizar las valoraciones especializadas e intervenciones quirúrgicas que el caso necesitare a fin de velar por la salud y bienestar de las futuras generaciones.

Artículo 9°. Obligaciones de la sociedad civil organizada:

1. La sociedad civil organizada propenderá por que los jóvenes tengan oportunidades para desarrollar habilidades para la vida, incluyendo el mejoramiento a su autoestima. El Ministerio de la Protección Social creará reconocimientos especiales para las entidades sin ánimo de lucro que promuevan la ejecución de dichas actividades.

2. Los sectores sociales deberán desarrollar servicios accesibles y aceptables que permitan a las familias informarse para garantizar una maternidad saludable.

3. La sociedad civil organizada participará en la creación de políticas públicas con enfoque de género que promuevan la maternidad como derecho humano a fin de identificar las inequidades que se presentan durante el embarazo, el parto y el alumbramiento.

4. La sociedad civil organizada promoverá la creación de Comités de Prevención y Vigilancia de la Mortalidad Materna a nivel territorial.

5. Las entidades sin ánimo de lucro se ocuparán de promover la consejería familiar como elemento fundamental para acompañar el ciclo de vida de las familias y sus implicaciones reproductivas así como para promover el diálogo entre las parejas tendiente a fortalecer las familias.

CAPITULO III

Disposiciones especiales

Artículo 10. Asistencia especial. El Estado diseñará programas de salud y de apoyo social dirigidos a brindar asistencia básica y asesoramiento a las mujeres embarazadas portadoras de VIH y a las madres de **partos múltiples**, de niños con bajo peso al nacer, de niños con necesidades especiales y de niños prematuros o pretérmino, indígenas, discapacitadas, desplazadas, indigentes, reclusas, personas mayores, menores de edad. Madres cabeza de familia.

Artículo 11. Promoción del parto natural. El Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión y el Ministerio de la Protección Social, promoverán campañas de sensibilización tendientes a **estimular el parto eutócico vía vaginal y la estimulación de la lactancia, disminuyendo el temor al parto vaginal**.

Artículo 12. Labores o trabajos riesgosos para la salud. Los empleadores deberán adoptar medidas necesarias para garantizar a las mujeres embarazadas o lactantes el desempeño de trabajos acordes con su estado, evitando el desarrollo de actividades que resulten perjudiciales para su salud o la de la persona que está por nacer.

Artículo 13. Garantía a la continuidad de la prestación del servicio de fertilización o concepción biológica asistida. Las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud que hayan dado inicio al suministro de medicamentos tendientes a restablecer la fertilidad de una mujer, no podrán suspenderlo, siempre y cuando el tratamiento se hubiese iniciado con la autorización previa de dicha entidad.

Artículo 14. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo:

Parágrafo. Licencia de Maternidad. La duración de la licencia de maternidad de todas las mujeres empleadas, incluidas las que se desempeñan como trabajadoras independientes, **será de 120 días tiempo que empezará a contar desde la semana 38 de gestación, la cual será certificada por la prestadora del servicio de salud de la madre**.

Artículo 15. Día Nacional de los Derechos del No Nacido. Establézcase por la presente ley el día 7 de junio como el “**Día Nacional de los Derechos del que está por nacer**” a fin de promover una nueva cultura del nacimiento y de la vida fundamentada en el respeto por el proceso natural del nacimiento.

CAPITULO IV

Vigencias y derogatorias

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la normatividad que le sea contraria.

Claudia Rodríguez de Castellanos,
Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de septiembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, al **Proyecto de ley número 60 de 2007 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones.** Autores: honorable Senadora *Claudia Yadira Rodríguez Castellanos* y honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2007

Doctor

IVAN DIAZ MATEUS

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

Con ocasión de la honrosa designación que me hiciese mediante el oficio fechado 7 de septiembre de 2007, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

1. Antecedentes del proyecto

El 6 de septiembre de 2005 fue radicado el Proyecto de ley número 126 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, acumulado posteriormente al Proyecto de ley número 129 de 2005 Cámara presentado por el honorable Representante Venus Albeiro Silva Gómez, en la misma fecha.

El 15 de diciembre de 2005 se aprobó en primer debate el citado proyecto de ley; posteriormente, el 31 de mayo de 2006, según consta en el Acta 232, fue aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes. Ya en Senado de la República, fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima el 5 de junio de 2007, pero lamentablemente fue archivado por no dársele el correspondiente debate en plenaria la pasada legislatura. Por ello, los anteriores autores y el ponente en Senado de la Repúli-

ca se dieron a la tarea de volver a presentar el proyecto en calidad de coautores, el cual fue radicado el pasado 15 de agosto.

2. Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene por objeto regular, los requisitos técnicos y condiciones mínimas sanitarias aplicables a los establecimientos no sanitarios donde se realizan práctica de tatuaje, “piercing” o cualquiera otros de naturaleza similar, con la finalidad de proteger la salud de los usuarios y de los trabajadores y regular las funciones de autorización, verificación y control del cumplimiento de estas normas sanitarias.

3. Contenido

Este proyecto de ley contiene 15 artículos así:

Artículo 1°. Ambito de aplicación.

Artículo 2°. Objeto.

Artículo 3°. Definiciones.

Artículo 4°. De las condiciones de los establecimientos, instalaciones y condiciones.

Artículo 5°. Condiciones de equipos e instrumental.

Artículo 6°. Registro.

Artículo 7°. Condiciones durante los procedimientos

Artículo 8°. Capacitación del tatuador o piercer.

Artículo 9°. Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.

Artículo 10. De las prohibiciones.

Artículo 11. Inspección y control.

Artículo 12. Gestión de residuos.

Artículo 13. De las sanciones.

Artículo 14. Vigencia de la ley.

4. Consideraciones

Tal y como fue manifestado en la exposición de motivos, comparto plenamente la necesidad de reglamentar las actividades relacionadas con la realización de los tatuajes en piel y aplicaciones de piercing corporales (piel y mucosas). Consideramos de suma importancia que los tatuadores y perforadores a nivel nacional estén reglamentados, para así asegurarnos de que tanto ellos como sus usuarios no corran riesgos ni pongan en peligro la salud pública.

En virtud de lo anterior, esta reglamentación deberá tener varios puntos clave que explicaremos a continuación, teniéndose en cuenta que corresponde al Estado velar por la salud y vida de sus ciudadanos, y por ende actuar en la prevención y promoción de la salud.

En primer lugar, se considera pertinente que todas aquellas personas que se dediquen a estas prácticas cuenten con manuales de procesos y procedimientos que establezcan normas de bioseguridad bajo las cuales desarrollen su trabajo, como lo son, por ejemplo, el uso de guantes, gorros, tapabocas y bata, y todos demás elementos que se describen de manera detallada en el Título II del presente proyecto de ley, relativo a los requisitos de los establecimientos y condiciones higiénico-sanitarias de realización de estas prácticas. De igual manera, los tatuadores y perforadores deben contar con sitios habilitados para tal fin; estos lugares deberán ser iluminados, ventilados y disponer de características puntuales y adecuadas para la prestación de un servicio a nivel salud (paredes pintadas con pintura epóxica, superficies lisas, pisos antideslizantes, áreas para actividades limitadas), tal y como lo establece el artículo 4° (Instalaciones y condiciones de los establecimientos).

Quienes asuman estas prácticas, deben conocer a fondo los procesos de desinfección y esterilización útiles para el buen curso de sus

actividades (tipos de desinfección, fundamentos de los instrumentos de esterilización, lavado de instrumental, etcétera), como bien se puntualiza en el Título III de esta iniciativa legislativa relacionada con la formación del tatuador o piercer. Bastantes conocidos son en el país los casos de personas que han adquirido etiologías¹ infecciosas y no infecciosas relacionadas tanto con la elaboración de tatuajes como la aplicación de piercings, riesgos derivados del uso de instrumentos no esterilizados para hacer tatuajes y perforaciones corporales; y a nivel mundial existe evidencia sobre casos clínicos de infecciones asociadas con la realización de estos procedimientos, los cuales han sido detectados y estudiados, tal es el caso de la denominada *Mycobacteriosis Atípica*².

Aún cuando no se conocen datos estadísticos consolidados a nivel nacional, se sabe que el aumento de sitios que no llevan las normas adecuadas para hacer estos procedimientos está contribuyendo a propagar tales enfermedades³. Muchas veces, como lo ha denunciado la prensa, se pueden transmitir enfermedades cuando se usan agujas contaminadas para tatuajes sin que las personas adviertan el uso de agujas nuevas o desechables⁴.

La hepatitis C constituye uno solo de los muchos casos de enfermedades, patología que en su estado más avanzado provoca cirrosis, insuficiencia hepática o cáncer de hígado⁵. En 2006, la Secretaría de Salud de Bogotá reveló a la prensa que al menos 67 mil personas con Hepatitis C, y un buen porcentaje de estas adquirieron la enfermedad por medio de los tatuajes⁶. Se estima incluso que esta enfermedad podría tener un crecimiento en los próximos 10 ó 15 años, como efecto del uso de agujas para tatuajes y piercings, y también por el hecho de que la enfermedad tarda años en manifestarse⁷.

Así mismo, la comunidad médica ha mostrado su permanente ocupación por los piercing en la boca. Algunas estadísticas indican que al menos el 8 por ciento de los jóvenes mayores de 14 años en Colombia recurren a esta práctica, que aunque puede producir infecciones en cualquier parte donde se ubique sin tomarse las medidas de higiene adecuadas a la hora de insertar este tipo de joyas. Las perforaciones de la boca llegan a ser mortales debido a que en esa zona del cuerpo hay mayor presencia de bacterias que entran al comer, beber, fumar, masticar, mordisquear, o chupar algún objeto. Tal y como lo registró un diario colombiano el año pasado, los piercing pueden además producir microroturas y traumatismos dentales, hiperplasia tisular, atragamientos, desgarros, reacciones alérgicas hasta interferencias radiográficas⁸.

Adicionalmente, el proyecto de ley especifica las calidades académicas que deberán cumplir quienes se dediquen a estas prácticas. Téngase en cuenta que la presente iniciativa tiene establecidos, en su Título II, los requisitos y condiciones higiénico-sanitarias; en su Título III, las relativas a la formación del Tatuador o Piercer; y en el Título VII, lo relacionado con la gestión de residuos, así como otras áreas de inspección, prohibiciones y sanciones, lo que favorece claramente que se minimicen los riesgos para la salud y vida de los pacientes.

¹ Las etiologías son los factores causales.

² *Mycobacteriosis atípica* es un grupo de enfermedades infectocontagiosas producidas por cepas poco comunes del mismo grupo de la tuberculosis o similares al bacilo de Koch. Están siendo estudiadas, aparte de pacientes inmunosuprimidos, en personas que han tenido manipulación con elementos metálicos, como los que se usan en pedicures, manicures, aplicaciones de piercing y aún en tatuajes no médicos. Son infecciones de alto riesgo para la salud y vida de los pacientes.

³ RODRIGUEZ Cáceres Jenny. Cómo evitar su contagio. Diario *Hoy*. 03-03-2006.

⁴ *Diario El Tiempo*. Hay 67 mil infectados con el virus de la Hepatitis C. 01-11-2006

⁵ *Idem*.

⁶ *Idem*.

⁷ *Idem*.

⁸ *Diario Hoy*. Alerta por "piercing" en la lengua. 10-13-2006.

De la misma forma, el proyecto de ley establece la obligatoriedad de la valoración médica previa a la realización de cualquiera de estos procedimientos. La intención al incluirse esta medida es desestimular la práctica de cualquiera de los procedimientos en personas que llegasen a presentar riesgo de tipo moderado o alto que comprometan seriamente su salud. El aval del profesional de la medicina es, pues, una medida que resulta altamente efectiva para dar cumplimiento a uno de los postulados principales de este proyecto de ley, conscientes de que así se reducirán ostensiblemente los riesgos. Creemos que para evitar las interpretaciones tendenciosas, los exámenes médicos deben ser practicados por profesional médico.

Cabe resaltar que el proyecto de ley permite la práctica de estos procedimientos a los menores de edad pero con el requisito de estar acompañados por sus padres o acudientes, los cuales deberán suscribir el consentimiento en nombre de ellos, o en su defecto allegar autorización debidamente autenticada ante notario público.

Somos conscientes de las connotaciones histórico-culturales, religiosas, étnicas, comportamentales –dentro del contexto de libre desarrollo de la personalidad–, y moda o esnobismo, que explican la solicitud de dichos procedimientos. La intención es pues salvaguardar la integridad de estos ciudadanos, puesto que el hecho de que no exista la ley no evitará que más y más personas sigan acudiendo a pedir que se les practique cualquiera de los procedimientos objetos de esta ley, y en cambio sí, favoreciendo la existencia de lugares clandestinos que pasen por alto el hecho de observar unas normas mínimas de higiene y seguridad, y lo más preocupante, sin que el Estado disponga de las herramientas legales y constitucionales para ejercer un estricto y necesario control sobre tales establecimientos.

Finalmente, debemos subrayar que esta reglamentación ayudará a que todas las personas que realicen tatuajes y perforaciones estén absolutamente conscientes y preparadas para trabajar con usuarios y cumplirles responsablemente, además de ayudar con un monitoreo de sitios clandestinos que realizan estos procedimientos sin ningún tipo de cuidado y en ambientes inadecuados poniendo en riesgo la salud de las personas con los consiguientes problemas y costos para la salud pública.

Proposición

Por todo lo anterior, solicito a los integrantes de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, *por la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones*, con el texto que se propone.

Del honorable Senador,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,
honorable Senado de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de septiembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, al *Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones*. **Autores:** honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier; honorables Representantes Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar y Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2007 SENADO**

*por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje
y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, seguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

b) Tatuaje: Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tintura vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario, que incluye el maquillaje semipermanente;

c) Piercing: Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) Tatuadores y piercers: Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) Esterilización: Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) Desinfección: Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

TITULO II

**REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES
HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS
PRACTICAS**

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

a) Area de espera;

b) Area de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conlleve los mínimos desplazamientos posibles;

c) Area de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;

d) Area de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;

e) Area de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales para esta clase de procedimientos, tales como:

a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;

b) Disponer de agua de consumo humano;

c) Iluminación natural o artificial suficiente;

d) Suelos, paredes y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;

e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;

f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;

g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;

h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Artículo 5°. *Condiciones de equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing.* Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento:

a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;

b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;

c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;

d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la

piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates, como mínimo, titanio, y poseerán el registro Invima;

e) Los pigmentos utilizados para tatuajes deberán contar con el registro sanitario debidamente expedido por el Invima.

Artículo 6°. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° y el artículo 8° respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud.

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento:*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra la Hepatitis B y Tétanos.

2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.

3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechable, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.

4. Utilizar ropa y calzado limpio.

5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.

6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente.

TÍTULO III

FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer:*

- Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 500 horas, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

- Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa formativa.

TÍTULO IV

INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.

2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la salud, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requisito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.

3. Los mayores de edad suscribirán consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.

4. Los menores de edad deberán estar acompañados por sus padres o acudientes, los cuales suscribirán el consentimiento en nombre de

ellos, o en su defecto allegar autorización debidamente autenticada ante notario público.

5. En lugar visible del establecimiento se exhibirá un folleto informativo sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento.

6. Los establecimientos donde se realicen tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes, donde consten los datos personales de los mismos.

7. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

8. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes, publicarán en lugar visible los pigmentos autorizados por el Invima y que utilizan para estas prácticas.

TÍTULO V

PROHIBICIONES

Artículo 10. Les está prohibido a los tatuadores o piercers.

1. Tatuarse o perforar a personas embriagadas o bajo efecto visible de sustancias tóxicas o alucinógenas.

2. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes.

3. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

TÍTULO VI

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto procederán a realizar un censo de personas dedicadas a esta ocupación dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

TÍTULO VII

GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

TÍTULO VIII

SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv);

b) Suspensión de la inscripción;

c) Cancelación definitiva de la inscripción;

d) Cierre temporal del establecimiento;

e) Cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, municipios y distritos imponer las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de septiembre año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer debate, al *Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*; honorables Representantes *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar* y *Venus Albeiro Silva Gómez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 196 DE 2006 CAMARA,
108 DE 2007 SENADO**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años.

Bogotá, D. C., septiembre 13 de 2007

Honorable Senador

OMAR YEPES ALZATE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

He sido honrado con el encargo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara, 108 de 2007 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años.**

Creada mediante Decreto de 24 de abril de 1827, durante la administración del General Santander, la Universidad del Cauca es uno de los más antiguos centros de educación superior de nuestro país y, sin duda, a lo largo de su existencia, uno de los de mayor prestigio académico a nivel nacional.

Durante el siglo XIX y hasta mediados del siglo XX, cuando se crearon nuevos núcleos universitarios, la Universidad del Cauca fue el Centro Académico Superior por excelencia de todo el suroccidente colombiano, aunque asistieron a ella hombres de los cuatro puntos cardinales de nuestra geografía nacional y recibió a lo más granado de la inteligencia de los países vecinos dándole, desde entonces, un carácter cosmopolita.

Hoy, a ciento ochenta años de haber iniciado actividades, el 11 de noviembre de 1827, han pasado por sus aulas muchos personajes de gran renombre que marcaron su impronta tanto en la historia como en la cultura colombiana y afuera de nuestras fronteras, cuyos nombres no es pertinente mencionar a fin de no olvidar a ninguno. Pero lo más importante de mostrar son sus logros, cristalizados en la existencia de nueve facultades: Derecho, Ciencias Políticas y Sociales; Ciencias de la Salud; Ingeniería Civil; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación; Arte;

Ciencias Humanas y Sociales; Ciencias Contables, Económicas y Administrativas; y Ciencias Agropecuarias, que ofrecen setenta y cinco programas: 6 tecnológicos, 27 universitarios y 42 de posgrado.

En el año de 1964 se presentó a la consideración del Congreso un Proyecto de Ley de nacionalización de la Universidad del Cauca, cuya factura fue del entonces tres veces rector el Abogado Benjamín Irigorri Díez, padre del Ponente de este proyecto, y sancionada por otro ilustre egresado de la Universidad, compañero de curso de Irigorri Díez, el entonces Presidente de la República, Doctor Guillermo León Valencia.

Esta norma salvó a nuestra Alma Máter y ha hecho posible su muy importante desarrollo a partir de su vigencia.

Fiel a sus compromisos con la Nación, la región, Latinoamérica y el mundo, la Universidad del Cauca tiene entre sus propósitos fundamentales elevar la calidad de la educación inculcando valores, desarrollando la ciencia y la tecnología, impulsando la investigación y el saber, formando para el trabajo, la producción y la competitividad, afianzando el pensamiento humanista y teniendo como suprema meta al ser humano, individual y socialmente considerado, y a su realización integral en los planos científico, académico, físico psíquico, espiritual, ético y moral.

En 1997 la Universidad del Cauca creó la Vicerrectoría de Investigaciones, instituyendo en 1998 su Sistema de Investigaciones y consolidándolo, en 2004, mediante el establecimiento de un “Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación”, que pretende analizar los problemas específicos del departamento del Cauca y aportar soluciones concretas a los mismos, vinculando de esta manera la academia con la producción, la ciencia y la tecnología puesta al servicio de los seres humanos y buscando satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, incidiendo en el mejoramiento de su calidad de vida.

El proyecto *subexamine* se sustenta en una amplia exposición de motivos que contiene: i) reseña histórica de la Universidad del Cauca (visión, misión, principios y propósitos); ii) sistema de investigaciones (objetivos, políticas, plan de acción -2006- y prospectiva -2012; evolución de la investigación –génesis, asesoría y consultoría, adecuación al sistema nacional de ciencia y tecnología y políticas de descentralización).

Ambos temas han sido tratados in extenso, tanto en la iniciativa legislativa propuesta como en los dos debates aprobados en la Cámara de Representantes, en la Comisión Tercera y en la Plenaria de esa Corporación.

Quiero hacer énfasis en algunos aspectos sustanciales relacionados con la **investigación**, asunto que considero de la mayor trascendencia dentro de la vida y proyecciones socioeconómicas y político-culturales de un Centro Universitario, en general, y de la Universidad del Cauca, en particular:

A. Toda sociedad concreta se expresa mediante las estructuras económicas, ideológicas y político-jurídicas. El sujeto en la comunidad se relaciona con asuntos que lo obligan a defender, reformar o cambiar lo establecido, determinando lo anterior la **toma de consciencia** frente a los problemas sociales, actitud que implica el conocimiento de la realidad y la decisión de transformarla; es decir, la toma de consciencia hace al hombre más racional y, por ende, más libre, en tanto que conoce sus necesidades y este es el principio de su libertad.

B. La función básica de la Universidad es la **investigación** y su resultado es la docencia. La investigación es la tarea vital para el desarrollo futuro y es de obligatorio cumplimiento para la comunidad universitaria pues, de lo contrario, no tendrá mayor significación en la existencia nacional. El traslado mecánico de estructuras científicas y tecnológicas de países desarrollados a nuestro medio resulta invá-

lido y desorientador para la proposición de una estrategia nacional seria, para cimentar una racional, disciplinada y acertada política ordenadora del esfuerzo colectivo.

C. Independientemente de sus motivos, hoy la universidad incumple con su función esencial: la investigación. Los métodos y sistemas de enseñanza y aprendizaje deben concordar con los cambios estructurales que son urgentes. El objetivo fundamental es la creación de un **sujeto nuevo**, con honda agudeza política y comprensión de los problemas nacionales, asentado en la realidad, conocedor del pasado, direccionador del presente y en proyección realista al futuro. La universidad debe ser la vanguardia ordenada de los cambios que exige la transformación nacional, el faro que ilumine la formación integral entendida como una educación científica, técnica, humanística, ética y estética que, edificando sobre la ciencia, promueva el progreso social de la mano con la realización de la democracia auténtica.

Como quiera que la viga maestra del proyecto de ley sometido a nuestra consideración se fundamenta en la investigación y en la descentralización de la Universidad del Cauca, a fin de prestar un servicio que beneficie al conjunto del departamento, a la región, a nuestro país, a Latinoamérica y a la comunidad mundial, expuestos los anteriores puntos de vista procedo a introducir algunas modificaciones de forma y de fondo al texto del Proyecto de ley número 196/06 Cámara, aprobado en segundo debate por la plenaria de esa Corporación Legislativa, el día 14 de agosto de 2007, y que se transcribe seguidamente:

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
196 DE 2006 CAMARA**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años, aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 14 de agosto de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años*, cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Cauca nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Máter.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Las modificaciones de forma se refieren a la construcción gramatical y a precisiones jurídicas (artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, parágrafo).

Los cambios de fondo obedecen a la cuantía de la emisión de la estampilla y al monto de la tarifa a cobrar en cada acto sujeto al gravamen (artículos 2° y 6° -parágrafo). En efecto, mirando hacia el futuro y sin perder de vista los altos costos que generan las obras de infraestructura física, la dotación y equipamiento de la planta, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de equipos, de instrumentos musicales y materias primas destinadas a la facultad de artes, la compra de alta tecnología, de sistemas de informática, comunicaciones, robótica, microelectrónica y biotecnología; la descentralización de la Universidad del Cauca, la creación de nuevas sedes y la implementación de programas a distancia, entre otras, superan con creces la cuantía de la emisión de la estampilla (\$30 mil millones), razón suficiente para proponer que la suma antedicha sea incrementada en \$10 mil millones m/cte., teniendo en cuenta la prospectiva de la Universidad para el año 2012 y su énfasis en los programas de investigación.

En lo concerniente a la tarifa a pagar en los actos sometidos al gravamen (2%), creemos que se trata de una cuantía irrisoria y que, por ejemplo, en el caso de los grandes contratos con la administración pública, no causan el menor daño económico a los contratistas –quienes pagarían \$20 mil pesos por cada millón contratado– y, en contraste, la Universidad percibiría unos ingresos insignificantes para la magnitud de la tarea que pretende desarrollar. Por lo expresado, propendemos por que la tarifa sea elevada al tres por ciento (3%). Con base en los argumentos planteados, someto a la consideración de los honorables Senadores de la Comisión Tercera, el siguiente pliego de modificaciones al texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara, 108 de 2007 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años*.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2006 CAMARA,
108 DE 2007 SENADO**

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en infraestructura física y su mantenimiento, la construcción de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la facultad de Artes, el

equipamiento y dotación de la Universidad, la compra de elementos y materiales destinados a microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento cabal del Alma Máter.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea departamental, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará para los fines establecidos en el artículo 1° de la presente Ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor del acto sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Basado en la argumentación antecedente, presento ponencia favorable al proyecto de ley 108 de 2007 Senado, 196 de 2006 Cámara, y solicito respetuosamente a los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, dar el primer debate al proyecto de ley, “*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años*”.

Honorables Senadores, atentamente,

Aurelio Iragorri Hormaza,

Ponente.

Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2007

En la fecha se recibió ponencia y pliego modificatorio para primer debate del Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara, 108 de 2007 Senado, “*por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca*”.

Rafael Oyola Ordosgoitia,

Secretario General.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y pliego modificatorio para primer debate. Folios nueve (9).

Rafael Oyola Ordosgoitia,

Secretario General.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2007 SENADO

por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2007

Honorables Senadores

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Acto Legislativo número 04 de 2007 Senado, *por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2007, *por el cual se pretende reformar el artículo 49 de la Constitución Política.*

1. Explicación y contenido del proyecto

El proyecto de acto legislativo que se somete a consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, pretende adicionar el texto del artículo 49 de la Constitución de 1991, con el fin de ampliar su contenido con un inciso final, en el sentido de facultar al legislador para establecer sanciones diferentes a la privación de la libertad, al porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, como al consumo de estas en lugares públicos, todo ello con fines resocializadores y rehabilitadores. Y adicionalmente, imponiendo al Estado, de un lado, la tarea de dedicar especial atención al adicto como a los miembros de su grupo familiar, con el fin de fortalecerlo en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, de contera, a la comunidad, y del otro, desarrollar permanentemente campañas de prevención contra el consumo de drogas y a favor de la recuperación de los adictos. Finalmente, la reforma propone que en caso de imponerse sanción contra estas personas, en ningún caso constituirá antecedente penal.

A continuación se explicará brevemente el alcance de la adición propuesta en el presente proyecto de acto legislativo:

1.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que es al Legislador a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen contravenciones, cuáles delitos y en este último caso señalar las respectivas sanciones (Ver entre otras las sentencias C-070/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-592/98 M.P. Fabio Morón Díaz, C-420/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-939/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, C-551/01 y C-689/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

En principio, por virtud de la cláusula general de competencia legislativa que le atribuyen los artículos 114 y 150 de la Carta, el Congreso cuenta con la potestad genérica de creación de normas legales; ello incluye, por supuesto, la facultad de legislar sobre cuestiones penales y penitenciarias. Así como valores sociales tan importantes como la represión del delito o la resocialización efectiva de sus autores. Sentencia C-1404/2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alvaro Tafur Galvis.

El proyecto presentado por el gobierno nacional a través de los Ministros del Interior y de la Protección Social tiene como sustento los preocupantes resultados arrojados por los estudios realizados en

materia de consumo y tráfico de sustancias estupefacientes y psicótropas, y en especial, en razones del deber constitucional del Estado y del ciudadano de la protección a la salud de su propia persona, como derecho constitucional fundamental de esta, las cuales hacen procedente la presente iniciativa. Igualmente, es fundamental hacer efectiva la obligación a cargo del Estado de adoptar las acciones y medidas necesarias para garantizar la protección y la recuperación de la salud de las personas, mediante el desarrollo permanente de campañas de prevención contra el consumo de drogas y en favor de la recuperación de los adictos.

Compartimos que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. Lo que le impone asumir acciones para no atentar contra ella, en cuanto constituye un derecho y un deber para la persona como tal y como parte de su esencia y razón de existencia, así como para la comunidad como parte integrante de ella que lo es.

Hoy las cosas son a otro precio, los especialistas de la salud insisten en que ha llegado el momento de dejar de considerar que alucinógenos como la marihuana dejen de ser considerados como una droga “blanda”, así lo advierte la revista Cambio edición número 740 correspondiente del 6 al 12 de septiembre de 2007, sección salud, página 90, en la cual señala que, según un artículo publicado en The Lancet que es una publicación especializada en temas médicos del Reino Unido, fumar marihuana en la adolescencia aumenta en 40% el riesgo de padecer un episodio de psicosis en la vida adulta, riesgo que puede elevarse al 200% cuanto mayor sea la cantidad.

Dicho trabajo revisó 35 estudios que asociaban el consumo de esta sustancia a la aparición de enfermedades psiquiátricas.

Por ello es importante hacer caer en cuenta a los Honorables miembros del Congreso sobre este y otros estudios respecto a los efectos perjudiciales de la dosis mínima personal de cualquier droga o sustancia psicotrópica para la salud de las personas y de la comunidad, e insistimos en que ha llegado el momento de penalizar su consumo teniendo en cuenta los efectos nocivos de algunas drogas, que sintetizó así:

Efectos perjudiciales de la cocaína:

- Reducir los vasos sanguíneos, lo que requiere que el corazón trabaje y lata más fuerte.
- Causar espasmos musculares, dolor de pecho y ataques de corazón o derrames cerebrales. La cocaína puede acelerar el latido del corazón y causar un ritmo irregular, y eso puede provocar una muerte repentina.

La cocaína es una droga que se extrae de un arbusto llamado Eritroxilon coca. Perteneció a la familia de drogas estimulantes ya que actúa sobre el Sistema Nervioso Central activándolo.

La cocaína llega rápidamente al cerebro y tras su consumo frecuente produce cambios graves en el funcionamiento cerebral. Tanto la cocaína como el crack (este mucho más) produce dependencia y altera la personalidad del individuo. Puede aparecer paranoia, alucinaciones y psicosis (pérdida de contacto con la realidad). Cuando se inyecta aumentan los riesgos de infecciones, trombosis.

Todo esto va acompañado de una serie de manifestaciones físicas que son el resultado del efecto estimulante de la cocaína a nivel de los distintos aparatos y sistemas del organismo, apareciendo como manifestaciones sobre el sistema cardiovascular (taquicardia, hipertensión, alteraciones del ritmo cardíaco, arritmias, paro cardíaco), y sobre el aparato respiratorio (respiración irregular, aumento de la frecuencia respiratoria, parada respiratoria). El consumo continuo de cocaína se justifica por la fuerte dependencia psíquica que produce.

En la actualidad, la forma más frecuente es la aspiración por las vías nasales, por medio de la cual se han descrito algunas modificaciones o alteraciones del estado de ánimo del individuo como insom-

nio, irritabilidad, depresión, cansancio, alteraciones de la memoria, paranoia, etc.

Otra de las formas de consumo se da por vía intravenosa, que produce dependencia física y con la cual se aumentan los riesgos de adquirir hepatitis, SIDA y endocarditis además de que el sujeto sufre un terrible e incontrolable síndrome de abstinencia tras la interrupción del consumo.

Su consumo continuado produce cuadros de tipo paranoide, que a diferencia de los producidos por las anfetaminas no ceden con el cese del consumo.

Con dosis altas, los usuarios pueden padecer paranoia y estados de psicosis aguda. En algunos casos, el incremento en la presión sanguínea provoca consecuencias fatales como embolias o muerte.

El éxtasis

También conocido como “píldora del amor”, “eros”, XTC, MDMA, EVA o Adam, se presenta en pastillas de colores y es producida en laboratorios a partir de diversos estupefacientes formando un cóctel con alucinógenos, estimulantes como la cafeína, e inhibidores como la heroína, e incluso medicamentos como antihistamínicos.

Los efectos negativos van desde confusión, depresión, insomnio, ansiedad severa y posibles episodios psicóticos. También incrementa el latido del corazón y la presión sanguínea, puede causar tensión muscular, náusea, visión borrosa, escalofríos, rápidos movimientos de los ojos, sudores y desmayos.

Además, investigaciones realizadas indican que su uso continuado por largos períodos produce daños críticos en diversas áreas del cerebro, en especial las dedicadas a la memoria.

En casos más graves se puede producir la muerte por infarto cardíaco, hipertermia (fiebre) e intoxicación hepática. Los consumidores también suelen presentar colapso renal, pero por ingestión excesiva de líquido, pues llegan a consumir más de cinco litros de agua en una hora.

La marihuana

Se obtiene de la planta de Cáñamo Cannabis Sativa, que contiene más de 400 componentes, entre los que destaca el principio activo THC (delta-tetrahidrocannabinol).

Entre todos los componentes, el THC actúa principalmente sobre las facultades mentales, por lo que se considera que determina la potencia de la droga.

La marihuana es un alucinógeno leve, que tiene algunas propiedades depresivas y sobre el control de las inhibiciones, semejantes a las del alcohol. Algunas personas reportan que no sintieron nada la primera vez que la probaron. Luego de un tiempo de estar utilizándola, las reacciones que se perciben se relacionan con las experiencias pasadas. Usualmente, casi de inmediato el consumidor puede sentir la boca y garganta resacas, latidos acelerados del corazón, torpeza en la coordinación de movimientos y del equilibrio y lentitud en los reflejos. Los vasos sanguíneos de los ojos se expanden, la distorsión que provoca la marihuana en la percepción de tiempo y distancia hace que sean probables los accidentes si se maneja un vehículo o se opera una máquina dependiendo de las características del usuario y del contenido de THC, así como de la dosis y frecuencia de consumo, pueden presentarse paranoia, alucinaciones intensas y psicosis tóxica, aún en la primera experimentación. El THC se absorbe y pasa a depositarse en (los tejidos grasos de varios órganos, como el hígado, los pulmones y los testículos) permaneciendo por períodos prolongados en ellos. Por eso puede detectarse hasta cuatro semanas después de haber consumido marihuana.

Consecuencias en la mente: La marihuana limita la capacidad de incorporar, organizar y retener información, por lo que en los con-

sumidores crónicos se evidencian problemas de memoria, falta de destreza verbal y dificultades en el aprendizaje de las matemáticas.

Consecuencias en el cuerpo: Como un cigarrillo de marihuana contiene la misma proporción de ingredientes cancerígenos que 5 cigarrillos de tabaco, fumar marihuana se asocia con trastornos como catarros, bronquitis, enfisema y asma bronquial, así como daño pulmonar y en las vías respiratorias, y aumento en el riesgo de cáncer.

También hay evidencia de que se limita la capacidad del sistema inmunológico para combatir infecciones y enfermedades.

La marihuana afecta las hormonas. En los hombres jóvenes, el uso regular puede retrasar el comienzo de la pubertad y reducir la producción de esperma. Para las mujeres, el uso regular puede interrumpir el ciclo menstrual e inhibe la ovulación. Los bebés de consumidoras de marihuana presentan con frecuencia bajo peso y por lo mismo son propensos a enfermarse.

Consecuencias en la comunidad: El grupo social también se ve afectado por el consumo de marihuana, ya que se impacta la seguridad y el bienestar, porque se presentan más accidentes de tránsito, actos de violencia o vandalismo, riñas callejeras, además de alimentar las redes de tráfico ilegal de esta sustancia.

Adicionalmente, la situación de bienestar de la familia y la comunidad puede alterarse, si las personas intoxicadas olvidan las precauciones necesarias y tienen relaciones sexuales con posibilidades de embarazos no deseados o contraer enfermedades transmitidas sexualmente.

Efectos de la marihuana: fuerte adicción, alucinaciones, aumento del ritmo cardiaco, menor capacidad para coordinar, aprender, recordar y concentrarse; menor tiempo de reacción; cambios en la concentración de hormonas sexuales; cambios en la concentración de hormonas sexuales, puede detectarse en la sangre y en la orina.

Para finalizar es importante aclarar que la iniciativa, no pretende penalizar con medida privativa de la libertad al infractor de la conducta prevista en la norma, tanto así que su objetivo consignado en la reforma pretende establecer que en ningún caso la sanción aplicable constituya antecedente penal, el Congreso reglamentará cómo se harán efectivas sanciones no privativas de la libertad a quienes sean detenidos o capturados consumiendo en lugares públicos, o portando sustancias alucinógenas o adictivas para uso personal.

2. Conveniencia del proyecto

Las estadísticas presentadas por el gobierno demuestran la pertinencia de acciones represivas combinadas con medidas preventivas para evitar el consumo

De las cifras y estadísticas presentadas por el Gobierno respecto de la reducción del consumo de drogas y sustancias alucinógenas y psicotrópicas en los Estados Unidos como resultado de una política sancionatoria y represiva en comparación con el aumento del consumo en Europa, como de las recomendaciones y estudios realizados por los expertos, que tal como lo propone el texto del proyecto de acto legislativo, es preciso en materia del tratamiento del consumo y el porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, acoger una política mixta, que combine acciones represivas y preventivas, y no exclusivamente unas u otras.

Acciones represivas, facultando al legislador para establecer, estrictamente con fines resocializadores y rehabilitares, sanciones no privativas de la libertad a quienes, en lugares públicos, consuman o porten sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal. Sanciones que en ningún caso constituirán antecedentes penales para el infractor.

Acciones preventivas, encaminadas a que el Estado dedique especial atención al adicto y a la familia para fortalecerla en valores y

principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y a que desarrolle permanentemente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

De esta manera, se propone en esta iniciativa constitucional, una solución que combina las dos modalidades de políticas públicas para el tratamiento del consumo de la dosis personal: acciones represivas cuyo desarrollo se deja en manos del legislador, para que este imponga sanciones no privativas de la libertad para enfrentar el consumo y el porte de la denominada dosis personal, y acciones preventivas, a cargo del Estado, para proteger la salud de la persona adicta como de su familia, y para promover campañas educativas y de prevención contra el consumo. De esa manera, el Gobierno acoge la solución de no llevar a estas personas a un centro de reclusión por el hecho de consumir o portar en lugares públicos la conocida dosis personal; sino por el contrario, de decirles que esa conducta está mal en cuanto atenta contra su salud y la de la comunidad, y socializarla hacia una política de prevención.

Después de que la honorable Corte Constitucional considerara que la dosis personal de algunas drogas no podría considerarse como una conducta punible (Sentencia C-221 de 1994) porque iba en contravía del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el legislador expidió la Ley 745 de 2002 que tipificó como contravenciones penales, algunas conductas que no fueron objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Corte en la sentencia referenciada.

Esta Ley 745 tipificó una serie de conductas contravencionales penales y policivas, la mayor parte de ellas referida al consumo de estupefacientes o sustancias adictivas en presencia de menores, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a estos. Sin embargo, a partir de la providencia citada de la honorable Corte Constitucional, hoy en día no existe un procedimiento aplicable a las contravenciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 745 de 2002, por lo que si bien no obstante existen tipificadas en nuestro ordenamiento jurídico una serie de conductas relacionadas con la sanción al consumo de sustancias estupefacientes y que generan adicción cuando la misma se realiza en presencia de menores, en establecimientos educativos o en lugares aledaños, los funcionarios judiciales carecen en la práctica de herramientas eficaces e idóneas para hacer efectivas dichas sanciones por la carencia del procedimiento para judicializar estas conductas, como en la práctica ha venido ocurriendo a partir de la expedición de la mencionada providencia.

Lo anterior, es decir la existencia de normas que sancionan el consumo de sustancias estupefacientes equivalentes a la dosis personal en establecimiento educativo o en presencia de menores pero que carecen por virtud de decisión judicial de la Corte Constitucional de un procedimiento que permita judicializar a los responsables por la comisión de estas conductas, llevó al Gobierno Nacional a incorporar en el proyecto de ley de pequeñas causas (que al momento de radicarse el presente proyecto de acto legislativo aún no había sido sancionado ni promulgado) las mismas contravenciones incluidas en la Ley 745 de 2002, pero con el procedimiento que permite sancionar a quienes incurrir en ellas.

Sin embargo, la existencia de algunas disposiciones legales como las incorporadas en la Ley 745 de 2002 y en el proyecto de ley de pequeñas causas que tipifican como contravenciones el consumo de la denominada dosis personal en presencia de menores o en establecimientos educativos, es insuficiente para enfrentar un fenómeno tan grave que ha generado un gran incremento en los índices de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y de adicción, particularmente en los menores de edad, y un debilitamiento en la salud de la población. Fenómeno que requiere ser abordado de una manera más compleja y amplia, como una política estatal de pro-

tección a la salud pública, que permita al legislador establecer, con fines resocializadores y rehabilitadores, sanciones no privativas a la libertad para quienes porten o consuman en lugares públicos sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal. Sanciones que en ningún caso constituirán antecedente penal para el infractor de la norma. Adicionalmente, esta iniciativa integral pretende que se imponga al Estado la obligación de dar especial tratamiento al adicto y a su núcleo familiar, como instrumento de prevención para el cuidado integral de la salud de la persona y de la comunidad.

De las referencias presentadas por el gobierno vale la pena destacar que la ONU, mantiene una tendencia prohibicionista, a través de la consolidación e institucionalización de una política punitiva, que se separa considerablemente de la idea de despenalización o legalización de las drogas ilícitas. Por su parte la OEA tiene una filosofía clara, que consiste en una política prohibicionista, ya que todos sus esfuerzos se centran en la eliminación y castigo de todas las manifestaciones del problema, haciendo especial énfasis en la penalización al tráfico.

De tal suerte que se hace necesaria una reforma constitucional que permita al legislador, con fines resocializadores y rehabilitadores, adoptar medidas para enfrentar la problemática actual en materia de consumo y porte de sustancias ilícitas que generan adicción y atentan contra la salud de la persona y la comunidad.

Es preciso, en consecuencia, adoptar normas superiores que aseguren la garantía de los principios constitucionales, dentro de los cuales subyace el de la protección de los derechos fundamentales, como el de la salud, al igual que con el deber que toda persona tiene a procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. Y que adicionalmente, una vez establecido el precepto superior, este faculte al legislador ordinario para que adopte medidas que se encaminen a la protección de ese derecho y deber, amenazado o vulnerado, según el caso, por una conducta que, como el porte o el consumo en lugares públicos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, en sí misma incumbe a toda la sociedad, al Estado y por supuesto, a quien la observa. Medidas dirigidas a sancionar con penas no privativas de la libertad, que además no constituyan antecedentes penales para el infractor de la norma, a quienes porten o consuman en lugares públicos, sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal.

Se busca así, garantizar la protección del derecho a la salud pública de la población amenazada por el consumo en lugares públicos, y por el porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, considerando el deber que toda persona tiene a procurar el cuidado integral de su salud y el de la comunidad;

Se faculta al legislador para que establezca sanciones no privativas de la libertad al consumo y porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal;

Se pretende que el Estado desarrolle en forma permanente, campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes, y a favor de la recuperación de los adictos, y

El Estado se obliga a dedicar especial atención al adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y por ende de la comunidad.

Ahora bien, la existencia de algunas disposiciones legales como la Ley 745 de 2002 y en el proyecto de ley de pequeñas causas que tipifican como contravenciones el consumo de la denominada dosis personal en presencia de menores o en establecimientos educativos, es insuficiente para enfrentar un fenómeno tan grave que ha generado un gran incremento en los índices de consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y de adicción, particularmente en los menores de edad, y un debilitamiento en la salud de la población.

Fenómeno que requiere ser abordado de una manera más compleja y amplia, como una política estatal de protección a la salud pública, que permita al legislador establecer, con fines resocializadores y rehabilitadores, sanciones no privativas a la libertad para quienes porten o consuman en lugares públicos sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal. Sanciones que en ningún caso constituirán antecedente penal para el infractor de la norma. Adicionalmente, esta iniciativa integral pretende que se imponga al Estado la obligación de dar especial tratamiento al adicto y a su núcleo familiar, como instrumento de prevención para el cuidado integral de la salud de la persona y de la comunidad.

Aunque el artículo 49 de la Carta Política se ocupa de consagrar la garantía a toda persona de su derecho al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, imponiendo obligaciones al Estado para su satisfacción conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, no deja de lado la responsabilidad correlativa, que a título de deber le corresponde a la persona misma, en cuanto sujeto de derechos y deberes lo es, y como miembro de la sociedad, cuando le impone procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Sin embargo, la norma constitucional carece de un mandato expreso que faculte al legislador para establecer, estrictamente con fines resocializadores y rehabilitadores, sanciones a quienes porten o consuman en lugares públicos, sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, en cuanto hacerlo puede poner en grave riesgo la salud de la persona y la salud de la comunidad. Pero además, y dentro de ese propósito, es fundamental asignar al Estado la obligación de dedicar especial atención al adicto y a su núcleo familiar para prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y consecuentemente de la comunidad, para lo cual debe adelantar campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes, así como para la recuperación de los adictos.

Es por ello, que una política represiva en materia de lucha contra el consumo y el porte de drogas, con normas sancionadoras con penas no privativas de la libertad resulta benéfica, pero lo es mucho más en cuanto combine elementos de una política permisiva. En efecto, la solución idónea, es aquella que combina las dos modalidades de políticas públicas para el tratamiento del consumo de la dosis personal: acciones represivas, cuyo desarrollo se deja en manos del legislador, para que este imponga sanciones no privativas de la libertad para enfrentar el consumo y el porte de la denominada dosis personal, y acciones preventivas, a cargo del Estado, para proteger la salud de la persona adicta como de su familia, y para promover campañas educativas y de prevención contra el consumo.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, nos permitimos proponer

3. Proposición

Dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2007, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política, que adiciona el texto del artículo 49 de la Constitución de 1991, con el fin de ampliar su contenido con un inciso final, en el sentido de facultar al legislador para establecer sanciones diferentes a la privación de la libertad, al porte de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso personal, como al consumo de estas en lugares públicos. Por lo anterior, proponemos a los miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 04 de 2007 Senado en el texto del proyecto original.

Atentamente,

Juan Carlos Vélez Uribe, Coordinador; Oscar Darío Pérez, Javier Cáceres Leal, Eduardo Henríquez Maya, Senadores.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 2006 SENADO, 176 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta del honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ref.: Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara.

Honorables Senadores de la República:

He sido designado por la Mesa Directiva del Senado para rendir informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

Para dar cumplimiento a esa honrosa designación, me permito rendir el respectivo informe.

CONSIDERACIONES

1. El Gobierno Nacional, a través de memorial radicado el día 26 de junio de 2007, suscrito por el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, ha formulado objeciones de orden constitucional y por inconveniencia al proyecto de ley en mención.

2. Para dar respuesta a los reparos que impidieron la sanción presidencial, considero oportuno referirnos por separado a cada una de las objeciones planteadas, en los siguientes términos:

2.1. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

2.1.1. Inciso 1° del artículo 2°

En términos del Gobierno Nacional la norma objetada, según la cual: “Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, en lo que no contradigan la presente ley”; implica una derogatoria del artículo 2° de la Ley 588 de 2000, el cual señala que: “El organismo rector de la carrera notarial realizará directamente los exámenes o evaluaciones académicas o podrá hacerlo a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado”.

A juicio de esta Corporación, el problema de la vigencia de las normas en el tiempo no constituye una de las manifestaciones que permitan plantear una objeción por inconveniencia, ya que para solucionar dicha dificultad existen las cláusulas normativas que corrigen las contradicciones temporales que surjan en el ordenamiento jurídico.

2.1.2. Artículo 4°, adición al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000

Se considera por el Gobierno Nacional que la norma es ambigua, en el sentido de permitir acreditar experiencia sin título. Para el Senado dicha ambigüedad no constituye una razón suficiente para legitimar una objeción por inconveniencia, pues para solucionar dicha

supuesta falta de claridad en la norma objetada existen los métodos de interpretación de las normas jurídicas¹.

2.1.3. Modificación al párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000

Se estima por el Gobierno Nacional que el régimen de inhabilidades previsto en la norma objetada es más benigno frente al actualmente vigente al vincularlo con infracciones cometidas como notario. Para esta Corporación, el régimen de inhabilidades es de estricta creación legal, y por ello, se considera pertinente relacionarlo con la función que se aspira a desarrollar, en este caso, las propias del servicio notarial.

2.2. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

2.2.1. El inciso 1° del artículo 3°

La norma objetada dispone que: “Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales”.

Del escrito presentado por el Gobierno Nacional, se deduce que las objeciones a la disposición en cita se concretan, en primer lugar, en estimar que los criterios previstos en la norma para ordenar los concursos, como lo son, la gradualidad, la sectorización y los círculos notariales, corresponden a conceptos totalmente subjetivos, cuya interpretación por el Consejo Superior conducirá a dilatar las pruebas para acceder a la prestación del servicio notarial², en contradicción con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la cual ha reconocido la existencia de un estado de cosas inconstitucional en esta materia³.

En segundo término, se considera que dicho precepto igualmente desconoce el carácter público y abierto de los concursos, al permitir que el Consejo Superior lleve a cabo su práctica de manera gradual⁴.

Para el Senado de la República, estas objeciones no son conducentes, por las siguientes razones:

(i) En cuanto a la primera objeción, porque la norma en ningún momento tiene como propósito dilatar los concursos, por el contrario, lo que hace es prever unos criterios para organizar su práctica, a fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio notarial. Dichos criterios son la gradualidad, la sectorización, los círculos notariales y la categoría notarial. De donde resulta que, lo que la norma desa-

¹ Dispone, al respecto, el párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000: “Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de Abogado desde la fecha de obtención del respectivo título”. La parte adicionada mediante la norma objetada, señala: “Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970”.

² De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, prevista en las Sentencias SU-250 de 1998, C-741 de 1998 y C-421 de 2006 la autoridad competente para adelantar el concurso notarial es el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

³ Así se manifiesta que: “La norma en cita dilata la realización del concurso y deja a la interpretación del Gobierno y el Consejo Superior la determinación de conceptos totalmente subjetivos como son la gradualidad, la sectorización, o el criterio de hacerlo por “círculos notariales”, existiendo en Colombia casi tantos círculos notariales cuantos municipios cuentan con notarías”.

⁴ Al respecto, se señala: “La convocatoria gradual a que se refiere el artículo 30 quedaría restringida a los eventos que defina el órgano rector de la carrera, con lo cual se desconoce el carácter público y abierto del concurso y se abre la puerta a los concursos cerrados”.

rolla no es otra cosa que la fijación de unos parámetros mínimos de tipo procesal cuya finalidad es permitir la selección de los notarios en propiedad, bajo los principios de transparencia y objetividad requeridos por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en Sentencia C-741 de 1998⁵, el citado Tribunal manifestó que:

“El concurso ordenado por la Carta para el nombramiento en propiedad de un notario (...) pretende establecer quién es la persona más idónea, por sus calidades intelectuales, profesionales y morales, para desempeñar en propiedad la función de notario. Es pues un concurso similar al previsto por el artículo 125 de la Carta para el nombramiento de los funcionarios y su incorporación a la carrera administrativa, por cuanto en ambos casos se diseña un procedimiento para seleccionar, con base estrictamente en el mérito, quien es la persona mejor calificada para desarrollar una determinada función pública. Las finalidades son entonces las mismas pues en ambos casos **la Carta ordena establecer un procedimiento objetivo y transparente de selección, que permita escoger a la persona más apta para el ejercicio de la función pública, con el pleno respeto del principio de igualdad en el acceso a tales funciones**”.

Por otra parte, se equivoca el Gobierno Nacional cuando arguye que dichos criterios corresponden a conceptos totalmente subjetivos, pues no sólo desconoce que ellos son susceptibles de delimitación mediante el uso de las técnicas de interpretación de las normas jurídicas⁶, sino también omite la lectura de la segunda parte de la disposición transcrita, conforme a la cual para la determinación de los mismos, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, “*tendrá en cuenta los fines antes propuestos [esto es, preservar la continuidad y calidad del servicio notarial], el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales*”.

Por lo que, a diferencia de lo expuesto por el Ministro del Interior, la norma únicamente le otorga al Consejo Superior la autonomía necesaria para organizar los concursos de acceso a la carrera notarial, conforme a unos criterios mínimos de procedimiento, los cuales deben ser ejercidos de manera objetiva, siguiendo para tal efecto las directrices previstas en la Constitución Política, las necesidades del servicio, el principio de proporcionalidad y los fines que rigen el servicio notarial. Precisamente, sobre esta materia, en la sentencia previamente citada, la Corte señaló:

“En este sentido, puede afirmarse que todo concurso debe someterse, cuando menos, a las siguientes directrices: (...) las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas –necesarias, útiles y estrictamente proporcionales– a la finalidad perseguida por el concurso; (...) las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad (...)”⁷.

Finalmente, la norma tampoco permite dilatar el proceso de selección de los notarios, por las siguientes consideraciones: (a) En primer lugar, existe una orden perentoria de la honorable Corte Constitucional prevista en la Sentencia C-421 de 2006⁸, conforme a la cual es obligación del Consejo Superior proceder en un término máximo de seis (6) meses a la provisión mediante concurso abierto de los cargos de notario en propiedad, la cual no se afecta por el señalamiento que se hace en esta ley de unos parámetros mínimos de tipo procesal

para ordenar y coordinar la práctica de dichos concursos⁹; (b) En segundo término, la convocatoria y las reglas para adelantar el concurso ordenado por la Corte se encuentran previstas en el Acuerdo 01 de 2006 y demás disposiciones que lo complementan y modifican. En este sentido, la norma objetada al ser una disposición de tipo procesal, con efectos generales e inmediatos¹⁰, no tiene la entidad suficiente para afectar ni la convocatoria, ni las etapas que ya se hayan surtido, por lo que mal hace el Gobierno Nacional al afirmar que el presente proyecto de ley busca dilatar el concurso notarial.

(ii) En cuanto a la segunda objeción, es claro que ninguna relación existe entre la posibilidad de utilizar la *gradualidad* como criterio para ordenar los concursos notariales y el hecho de considerar que –por ello– se impone su práctica de manera cerrada.

En efecto, en Sentencia C-153 de 1999¹¹, la Corte consideró que un concurso cerrado es aquel en el cual se restringe de manera desproporcionada el derecho a la igualdad de oportunidades (C. P. art. 125), por criterios ajenos al mérito y a la capacidad como principios orientadores de la función pública. Por ello, en el citado fallo se decidió que era inconstitucional limitar la posibilidad de ser admitido a la carrera notarial a las personas que estaban ejerciendo el cargo de notario en propiedad o que lo hayan ejercido en dicha condición o en interinidad, por tiempo no inferior a cuatro (4) años. En sus propias palabras, el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional señaló:

“Los argumentos que han sido expuestos son suficientes para concluir que la realización de un concurso cerrado para poder acceder al cargo de notario en propiedad constituye un requisito desproporcionado que tiende más al establecimiento de un privilegio que a la definición de una condición necesaria para asegurar el adecuado ejercicio de la función fedante. Por tal razón, los apartes correspondientes del artículo 176 serán declarados inexequibles”¹².

Lo anterior es suficiente para concluir que la norma impugnada en ningún momento restringe el derecho de todas las personas a participar en igualdad de oportunidades en el concurso notarial y, por ende, no controvierte el mandato referente a la práctica de dichos concursos de manera abierta y pública (C. P. arts. 13 y 125). Por el contrario, como ya se dijo, la disposición de la referencia, se circunscribe a establecer criterios mínimos de procedimiento, los cuales deben ser ejercidos de manera objetiva, para organizar y coordinar el acceso al servicio notarial. Así las cosas, se puede afirmar que la objeción presidencial incumple la carga de certeza que rige la formulación de acusaciones de inconstitucionalidad¹³.

⁹ En la parte resolutoria de la providencia en cita, se manifestó: “*Declarar INEXEQUIBLE la expresión “164” contenida en el artículo 11 de la Ley 588 de 2000, a partir de la fecha de promulgación de esta. En consecuencia, ordenar que el “Consejo Superior” a que se refiere el artículo 164 del Decreto Ley 960 de 1970, proceda a la realización de los concursos abiertos para la provisión en propiedad por parte del Gobierno del cargo de notario, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en cumplimiento del artículo 131 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la Ley 588 de 2000 y demás disposiciones legales concordantes y complementarias*”.

¹⁰ Sentencias C-619 de 2001 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-824 A de 2002 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

¹¹ M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Disponía la norma declarada inexequible: “*Artículo 176.- Para ser admitido en la carrera notarial se exigen los siguientes requisitos de modo concurrente: 1. Estar ejerciendo el cargo en propiedad. 2. Haber ejercido cargo de notario o de registrador, en propiedad, o en interinidad, pero con el lleno de los requisitos legales, por tiempo no inferior a cuatro años*”.

¹³ Sobre la citada carga se puede consultar la Sentencia C-1052 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Dispone, al respecto, el artículo 28 del Código Civil: “*Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...)*”.

⁷ Sentencia C-741 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ M. P. Alvaro Tafur Galvis.

2.2.2. Artículo 4º, párrafo adicional al artículo 4º de la Ley 588 de 2000

La norma objetada dispone que: “*El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul, a que se refiere el literal a), tendrá un valor de diez (10) puntos*”.

Del memorial presentado por el Gobierno Nacional, se colige que la objeción a la disposición en cita se concreta en una supuesta violación al derecho a la igualdad, por cuanto no existe una razón que justifique el hecho de otorgar 10 puntos en el concurso notarial a quienes demuestren un año de experiencia o fracción superior a seis meses en el cargo de notario o cónsul, en relación con la manera en que se califica el primer año de experiencia de aquellos que ejercen la abogacía, el profesorado, o autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo.

Para el Senado de la República, esta objeción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, como lo sostiene el Gobierno Nacional y lo ha reconocido la Corte Constitucional, toda distinción de trato que implique una afectación del derecho a la igualdad debe estar justificada en los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Precisamente, en Sentencia C-647 de 2000 (M. P. Fabio Morón Díaz), al hacer referencia a los requisitos y pruebas que deben guiar el proceso de selección de los notarios, la Corte Constitucional expuso que:

“De otra parte, debe la Corte recordar que la Constitución, cuando dispuso que el nombramiento de notarios habría de realizarse mediante concurso abierto y público, apuntó hacia la eficiencia en la prestación del servicio notarial, a la vez que sentó las bases de un régimen especial de carrera para los notarios. Luego, los requisitos que se exijan para concursar pueden estar constituidos por títulos académicos, certificados de estudios, experiencia profesional o docente, trabajos, antecedentes, publicaciones, etc. A su turno las pruebas que lo integren pueden consistir en evaluaciones orales o escritas de las actitudes o capacidades de los aspirantes, como exámenes, entrevistas confrontaciones, exposiciones orales y públicas, y simulacros. Empero, también ha estimado la Corporación, a lo largo de su jurisprudencia, que la finalidad de los requisitos y las pruebas debe orientarse a descubrir la formación académica o técnica para desempeñar la función respectiva, con el propósito de evaluar las destrezas y la capacidad crítica y constructiva de los aspirantes en los cargos que así lo requieran. **Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en relación al cargo que se busca proveer, y a las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos, y confrontables y naturalmente responder a principios de razonabilidad y proporcionalidad**”.

Así las cosas, el citado Tribunal ha dicho que se desconoce el **principio constitucional de proporcionalidad**, cuando en la ponderación de los distintos factores a evaluar en un concurso público prevalecen los *criterios subjetivos* acerca de la condición o calidad de la persona que concursa y no los *criterios objetivos* referentes a su capacidad para ejercer el cargo¹⁴.

En este sentido, otorgar 10 puntos a quienes llevan un año o fracción superior a seis meses desempeñando el cargo de notario o cónsul, frente a los 2 puntos que se otorgan a quienes han ejercido autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo; se traduce en un claro e indiscutible criterio de *selección eminentemente subjetivo*, en el cual prima exclusivamente el hecho de haber ejercido el cargo de notario, desechando los méritos y la solvencia intelectual de aquellos que sin

haber desempeñado dicho rol, están igual o mejor preparados para el ejercicio de esas funciones.

De donde resulta que, la norma objetada debe ser retirada de esta iniciativa legislativa por contradecir el principio constitucional de proporcionalidad que sirve como parámetro de protección del derecho a la igualdad en el desarrollo de los concursos públicos. Lo anterior, es aún más evidente, si se tiene en cuenta que de los 5 puntos que se otorgaban por la experiencia como notario o cónsul en la Ley 588 de 2000, se pasó en este proyecto de ley de manera directa y exclusiva a otorgarles 10 puntos, dejando al resto de aspirantes con la misma puntuación. Por ello, le asiste razón al Gobierno Nacional, cuando manifiesta que: “*No resulta pues una aproximación superficial y fuera de contexto señalar que al establecer el proyecto que nos ocupa, como uno de los aspectos de evaluación, un puntaje de 10 por el primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul se está adoptando un parámetro de evaluación que resulta abiertamente discriminatorio respecto de las personas que no han desempeñado el cargo de notario o cónsul, o de quienes acreditan experiencia en otros campos con lo cual se vulnera el derecho de estos a acceder al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad*”.

2.2.3. Artículo 5º

Se subraya y resalta en lo referente la disposición objetada: “*La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtirse de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. **Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3º de la Ley 588 de 2000***”.

Del escrito presentado por el Gobierno Nacional, se deduce que la objeción a la disposición en cita se concreta en el desconocimiento a la orden proferida por la Corte en sentencia C-421 de 2006, en el sentido de exigir que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada sentencia, debían proveerse los cargos de notarios en propiedad. Por otra parte, se afirma que se desconoce el derecho a la igualdad de oportunidades, al argüir razones de continuidad y eficiencia para postergar el nombramiento de quien se ha ganado el derecho a ocupar el cargo respectivo, lo que prorroga aún más el estado de cosas inconstitucional declarado en Sentencia SU-250 de 1998.

Para el Senado de la República, esta objeción está llamada a prosperar, en la medida en que como lo ha sostenido la honorable Corte Constitucional, una de las manifestaciones del derecho a la igualdad de oportunidades, consiste en asegurar que la persona que ocupó el primer lugar en un concurso público, sea efectivamente nombrada en dicho cargo, cuando acredite todos los requisitos objetivos a los cuales se somete el nombramiento, sin dilación alguna. Precisamente, en Sentencia C-041 de 1995, el citado Tribunal Constitucional, señaló:

“El concurso público como modalidad ordinaria de vinculación a la función pública prevista en la Constitución, especialmente predicable del ingreso y ascenso dentro de los cargos de carrera, **arriesga disolverse -situados en la perspectiva del actor-, si el criterio objetivo del mérito es sustituido por el discrecional y subjetivo de la libre designación**. Desde este ángulo el interés general propio del servicio público se satisfaca nombrando al mejor, esto es, al vencedor del concurso público”.

Por ello, la norma objetada al permitir que el nombramiento de quien ganó el concurso para ser designado como notario se aplace por supuestas razones de continuidad del servicio hasta por el término de

¹⁴ Sentencia T-315 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

vigencia de la lista de elegibles, la cual tiene una duración de dos (2) años (artículo 3° de la Ley 588 de 2000), conduce irremediamente a vulnerar el derecho a la igualdad de oportunidades, pues permite dilatar sin justa causa el nombramiento de quien demostró tener las capacidades necesarias para desempeñar las funciones notariales. En efecto, la continuidad del servicio se asegura con la *garantía del servicio* consagrada en el artículo 6° y no con la extensión injustificada, discrecional y subjetiva del nombramiento, cuando se han acreditado todos los requisitos objetivos para ocupar un cargo.

2.2.4. Artículo 6°

La norma objetada dispone que: **“Artículo 6°. Garantía del Servicio.** *Corresponde al órgano rector de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo séptimo de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Quienes vencido el plazo fijado por el Órgano Rector de la Carrera Notarial para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento”.*

Frente a cada una de las objeciones propuestas en relación con la disposición transcrita se realizarán las consideraciones pertinentes, en los términos que a continuación se exponen:

(i) En primer lugar se afirma que la norma objetada impone una discriminación por razones económicas, pues exige una garantía para tomar posesión en el cargo de notario. Así las cosas, se sostiene que: *“dicho parámetro de acceso a cargos públicos es ajeno al mérito definido mediante concurso, y podría generar situaciones que beneficien a quienes tienen mayores recursos, con lo cual se discrimina a las personas con menor capacidad económica, pues estas, independientemente del mérito, no podrán ocupar el cargo para el que resultaron elegibles”.*

A diferencia de lo expuesto por el Gobierno Nacional, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-097 de 2001¹⁵, al pronunciarse sobre una norma con idéntico contenido normativo¹⁶, declaró que la exigencia de la garantía por el Consejo Superior de la Carrera Notarial como requisito para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, en nada contradice el Texto Superior.

Para el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional dicha exigencia corresponde a uno de los requisitos que legítimamente puede demandar el legislador para proceder al ejercicio de una profesión, como lo es la notarial, en beneficio del interés general. En sus propias palabras, la Corte señaló:

“Finalmente el cargo relativo a que los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10 parciales de la Ley 588 del 2000 vulneran la libertad de escoger profesión u oficio y la exigencia de títulos de idoneidad, esta Corporación tampoco comparte el argumento expuesto por la demandante, comoquiera que la libertad de escoger profesión u oficio no es absoluta, ya que, conforme al art. 26 superior, el legislador puede exigir títulos de idoneidad y en este sentido, tal como lo expuso esta Corporación en la Sentencia C-606 de 1992 M. P. Doctor Ciro An-

garita Barón, en materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, **el legislador puede imponer los requisitos estrictamente necesarios que considere para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, pero debe a su vez asegurar los derechos ajenos y el bien común, máxime cuando el desempeño del cargo de notario implica una función técnica y especializada.**

En consecuencia, las expresiones acusadas de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10 parciales de la Ley 588 del 2000 no son discriminatorias, ni favorecen intereses particulares sino que van dirigidas a que el concurso para seleccionar a los notarios tiene como propósito y fin último escoger a las personas por sus méritos, capacidades, experiencia e idoneidad para prestar el servicio público notarial, rodeadas de probidad, rectitud, experiencia y conocimiento del oficio. **Dicho en otros términos, la Corte no encuentra que tales disposiciones violen el principio de igualdad u otras disposiciones de la Carta por cuanto dichas normas jurídicas tienen un fundamento objetivo y razonable, ya que persiguen satisfacer las necesidades del servicio notarial como función pública protegida constitucionalmente, las cuales desarrolla el artículo 131 de la Carta Política.**

Además, como se ha reconocido en la técnica legislativa, las funciones que cumplen los notarios, en condición de particulares, tienen como fundamento la figura denominada *descentralización por colaboración*. Ahora bien, para que dicha descentralización pueda cumplir la finalidad para la que fue prevista, es necesario que quien asume el cumplimiento de una función por designación del Estado, tenga no sólo la capacidad intelectual, sino también la capacidad técnica y económica para garantizar su efectiva prestación. Por ello, como lo concluyó la Corte en la sentencia en cita, el interés general y el bien común, demandan que la persona designada como notario tenga la capacidad material para asumir sus funciones, lo cual se demuestra ante el Consejo Superior de la Carrera Notarial con la garantía o la certificación expedida por el notario saliente. Así, entre otras, en sentencia C-492 de 1996¹⁷, al referirse a la descentralización por colaboración, la Corte manifestó que:

“Una de las formas de descentralización es la denominada “por colaboración”, que vincula a los particulares al servicio público, en búsqueda de la eficiencia, la celeridad y la economía –también principios que inspiran la actividad de la administración– y como una manera de asegurar la participación de aquellos en la vida de la comunidad. **Esa participación -desde luego- no puede estar exenta de requisitos ni de cautelas acerca de la idoneidad de quienes, siendo particulares, cumplan ciertas funciones públicas.**

(ii) En segundo término, se afirma por el Gobierno Nacional que la norma objetada desconoce los artículos 13, 40-7, 125 y 131 del Texto Superior, pues adopta parámetros para definir el acceso a un cargo de carrera que *“no sólo son ajenos al mérito sino que dependen de la voluntad del notario saliente”.*

Esta objeción incumple la carga de certeza que deben reunir las acusaciones de inconstitucionalidad, ya que como se deduce de la lectura sistemática de la norma impugnada, para asegurar la capacidad técnica y económica del elegido no sólo es procedente la certificación del notario saliente, sino también la garantía que se preste en los términos previstos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial. Por consiguiente, como reiteradamente lo ha reconocido la honorable Corte Constitucional, no es viable adelantar un control previo de constitucionalidad frente a una objeción que no responde al contenido normativo de una disposición aprobada por esta Corporación.

¹⁵ M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁶ Dispone el artículo 7 de la Ley 588 de 2000: *“El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará la garantía necesaria para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial, de acuerdo con lo que determine el reglamento del organismo rector”.*

¹⁷ M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

2.2.5. Artículo 8°

La norma objetada dispone que: *“Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté desarrollando, deberá adecuarse a lo preceptuado en esta ley”.*

Del escrito presentado por el Gobierno Nacional, se deduce que la objeción a la disposición en cita se concreta en el supuesto desconocimiento del principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 58 Superior.

Para el Senado de la República esta objeción no está llamada a prosperar, en primer lugar, porque una norma con idéntico contenido normativo fue declarada exequible previamente por la honorable Corte Constitucional, al considerar que no contradecía ningún precepto constitucional¹⁸, y en segundo término, porque en ningún momento prevé su aplicación retroactiva, por el contrario, se limita a reconocer el efecto general e inmediato de las normas procesales, por virtud del cual la presente ley tendría únicamente la posibilidad de alterar aquellas etapas que aún no se hayan surtido al amparo de la normatividad preexistente. En este sentido, se pronunció la Corte en Sentencia C-619 de 2001¹⁹, en los términos que a continuación se exponen:

“5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”*

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria del Senado aprobar el presente informe y, en consecuencia,

¹⁸ Sentencia C-097 de 2001. M. P. Fabio Morón Díaz. La norma declarada exequible es del siguiente tenor: *“Artículo 10. Cualquiera concurso para notarios que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse a lo preceptuado en esta ley”.*

¹⁹ M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

declarar infundadas las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara, insistiendo en su aprobación conforme al texto aprobado por el Congreso de la República, salvo las siguientes expresiones previstas en los artículos 4° y 5° del citado proyecto de ley, conforme a las cuales: (i) *“El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul, a que se refiere el literal a), tendrá un valor de diez puntos”* y (ii) *“Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000”*, las cuales se suprimen al acoger las objeciones planteadas.

En consecuencia, para cumplir los fines establecidos en el numeral 8 del artículo 241 y el artículo 167 de la Constitución Política, así como lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2067 de 1991, se procederá a remitir el texto del presente informe con el respectivo expediente a la honorable Corte Constitucional, para que esta se pronuncie definitivamente frente a las objeciones por inconstitucionalidad planteadas por el Gobierno Nacional y que han sido declaradas infundadas por esta Corporación legislativa.

Germán Vargas Lleras.

CONTENIDO

Gaceta número 452 - Viernes 14 de septiembre de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 059 de 2007 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 060 de 2007 Senado, por la cual se protege la maternidad, el parto digno y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado, por medio de la cual se reglamenta la práctica del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones	10
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara, 108 de 2007 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad del Cauca 180 años	14
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto legislativo número 04 de 2007 Senado, por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política	16
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000	20